



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**“ A R A G O N ”**

304  
2ej.

**“ EL CARACTER SOCIAL DE LA OBLIGACION  
A LOS ALIMENTOS ”**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**JOSE ALBERTO RAMIREZ JIMENEZ**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**San Juan de Aragón, Edo. de México 1991**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E.

### I N T R O D U C C I O N .

#### CAPITULO PRIMERO

#### UBICACION DE LA MATERIA

A) CLASIFICACION TRADICIONAL DEL DERECHO FAMILIAR	5
B) CLASIFICACION ACTUAL DEL DERECHO FAMILIAR	10
C) UBICACION DEL DERECHO FAMILIAR	17

#### CAPITULO SEGUNDO

#### EVOLUCION HISTORICA.

A) CODIGO NAPOLEON	31
B) CODIGO DE 1870	33
C) CODIGO DE 1884	36
D) LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917	39

### CAPITULO TERCERO.

#### ADQUISICION DE LOS ALIMENTOS.

A) POR EL MATRIMONIO	44
B) POR EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS ANTES DEL MATRIMONIO	47
C) DE LOS ALIMENTOS POR CUESTIONES EXTRAMARITALES	50

### CAPITULO CUARTO.

#### CONSTITUCIONALIDAD.

A) REGULARIZACION EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917	53
B) CONSTITUCIONALIDAD	
1.- CARACTERISTICAS DE LA CONSTITUCIONALIDAD	55
2.- ELEMENTOS DE LA CONSTITUCIONALIDAD	57
3.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES	59

## CAPITULO QUINTO.

### DERECHOS Y OBLIGACIONES A LOS ALIMENTOS

A) DEFINICIONES	65
B) ARTICULO 311 DEL CODIGO CIVIL DE 1928	66
C) CARACTERISTICAS	
1.- RECIPROCIDAD	70
2.- PROPORCIONALIDAD	73
3.- IRRENUNCIABILIDAD	79
4.- QUIENES SON SUJETOS O DEUDORES ALIMENTARIOS	80

## CAPITULO SEXTO.

### CRITERIO PERSONAL ACERCA DE LA PROBLEMATICA SOCIAL DE LA OBLIGACION A LOS ALIMENTOS.

A) DERECHO FAMILIAR Y DERECHO SOCIAL	114
B) LOS ALIMENTOS COMO UN DERECHO SOCIAL	123
C) LOS ALIMENTOS COMO UN DERECHO MUNDIAL	125
D) LOS ALIMENTOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FAO	127
CONCLUSIONES	129
BIBLIOGRAFIA	135

## INTRODUCCION.

El presente trabajo tiene como objetivo principal, el otorgar - un enfoque hacia que son los alimentos, cuales son sus elementos, que se podra hacer para mejorar su protección, tratando de una u otra forma dedicar la me - yor atención a la familia y en especial a los hijos por considerarlos un ele - mento esencial en el futuro de un país y en especial de nuestro México.

Al efectuar una revisión del tema que me ocupa observe que día a día el crecimiento demografico que ocurre en nuestro país es mayor; el de - sequilibrio de nacimientos y con ello los esfuerzos, no solo en las familias - sino inclusive en las autoridades en relación a los alimentos a los servicios sociales, a los servicios medicos, etc., que se tornan insuficientes y suma - mente indispensables para la vida humana.

De ahí que observando con dedicación la situación real de la - época es necesario prestarle mayor atención a los alimentos y otorgarle la ca - tegoría de un derecho social ya que este como derecho nuevo que es más humano y mayormente acorde a los requerimientos de la sociedad, que cada día se mani - fiestan más en los diversos ambitos jurídicos; y si la familia es la cedula - primordial de la sociedad, además que el derecho familiar tiene como objeto - precisar la organización, vida y disolución de la familia, por lo cual, son - evidentes los nexos en sus objetivos y naturaleza que ambos derechos tienen, - por tal motivo es menester de los juristas actuales reconsiderar la importan - cia de los " alimentos", y actualizar las leyes y Códigos referentes a este - concepto .

El primer capítulo del presente trabajo y para lograr el objetivo propuesto, consideramos necesario estudiar sobre la correcta ubicación del conjunto de disposiciones relativas a la familia, es decir, el derecho de familia o derecho familiar, ya que se ha cuestionado sobre su correcta ubicación dentro del Derecho: Si debiera situarse en el Derecho Público; si debiera agruparse en un ordenamiento dentro del Derecho Privado pero autónomo del Derecho Civil, o deben seguir encuadradas dentro de este como se ha venido haciendo.

En el segundo capítulo se hará un breve estudio de carácter histórico, acerca de la institución alimentaria; dicho estudio, solo se habrá de referir en aquellos aspectos, en los cuales se trate a la obligación alimentaria por ser precisamente este el motivo primordial de este trabajo.

Dentro del tercer capítulo haremos referencia a las personas que tienen derecho a los alimentos.

En el capítulo cuarto trataremos de estudiar los fundamentos y características constitucionales de los alimentos, señalando los motivos que tuvo el legislador para imponerlos.

En el quinto capítulo haremos un estudio sobre los derechos y obligaciones a los alimentos, así como a las características propias de los mismos de las personas que están obligadas a proporcionarlos.

El sexto y último capítulo se pretende conocer de la problemática de los alimentos dentro de la sociedad, tanto en su aspecto social como jurídico.

Otro enfoque que se le da al Derecho familiar en este trabajo, es que se le acepte como una rama autónoma del Derecho Civil, considerando que cuenta con características propias para aceptarlo como tal.

Este estudio de la obligación de los alimentos se realizó - con la intención de plasmar una inquietud y por considerarlo un tema impor - tante en nuestros días .

Estoy consciente que pudieran faltar algunas cuestiones refe - rentes al tema pero reitero el presente trabajo este elaborado con el fin de escribir sobre temas que a todos nos debe de preocupar como lo es la obliga - ción a los alimentos.



**CAPITULO PRIMERO.****UBICACION DE LA MATERIA :**

- A) - CLASIFICACION TRADICIONAL DEL DERECHO FAMILIAR.**
- B) - CLASIFICACION ACTUAL DEL DERECHO FAMILIAR.**
- C) - UBICACION DEL DERECHO FAMILIAR.**

#### A).- CLASIFICACION TRADICIONAL DEL DERECHO FAMILIAR.

Al cuestionarnos sobre la " naturaleza jurídica", evocamos inmediatamente la clasificación tradicional del derecho público y del derecho privado.

La generalidad de los tratadistas coinciden en que la clasificación del derecho objetivo, en público y privado tiene su origen en Roma.

" El Derecho Romano, originalmente, es el Derecho reconocido por las autoridades Romanas hasta el año 476 D.de J.C. y desde la división del Imperio, es reconocido por las autoridades Bizantinas estrictamente hablando, hasta 1453, dentro de su territorio".( 1 ).

" [1] Derecho Romano es el conjunto de los principios de Derecho que han regido la sociedad Romana en las diversas épocas de su existencia, desde su origen hasta la muerte del emperador Justiniano, esto es, desde el origen de Roma hasta el emperador Justiniano" ( 2 ).

( 1 ) MARGADANI Floris, Guillermo" El Derecho Privado Romano", segunda edic. edit. esfinge, México 1965, pág. 10.

( 2 ) PELLI Eugenio" Derecho Romano Historia", Primera Edic. edit. Porrúa, México 194, pág. 10.

"El Derecho Romano se dividió en dos grandes partes, el Derecho Público y el Derecho Privado, ius Publicum Et ius Privatum. El ius Publicum comprende al gobierno del Estado; la organización de las magistraturas y aquella parte referente al culto y sacerdocio llamado también ius Sacrum, - regulan las relaciones de los ciudadanos con los poderes Públicos" ( 3 ).

" El ius Privatum tiene por objeto las relaciones entre los particulares, el Derecho Romano es el estabón más fuerte de nuestra cultura latina" ( 4 ). . . conocemos este Derecho, sobre todo, por la gran compilación - - realizada por Juristas Nizentinos en tiempos de Iuris Civilis, para distinguir la del Corpus Iuris Canonici" ( 5 ) .

Con excepción de las regiones de Derecho Musulmán e Hindú; el mundo está repartido en dos grandes familias de sistemas jurídicos: la Anglosajona y la Romanista, México pertenece a la segunda.

" El Derecho Romano influyó en el Derecho Mexicano por cuatro conductas principales que son :

- 1.- El Derecho Español: por ejemplo, Los siete Partidas, que en parte tenían carácter de Derecho vigente en México hasta la expedición del Código de 1870.
- 2.- El Derecho Napoleónico y los otros grandes Códigos Euro -- peos todos los cuales continúan mucho Derecho Romano y sirvieron de inspiración a las codificaciones mexicanas.
- 3.- El estudio intensivo del Corpus Iuris que realizaron generaciones anteriores de juristas mexicanos.
- 4.- El influjo de la Dogmática Pandectista y la gran autoridad científica de los grandes Romanistas alemanes del siglo -- pasado como von Savigny, von Jhering, Windscheid, Dernburg".

( 3 ) Ib idem, pág. 21.

( 4 ) Margadant Floris, Guillermo Ob. cit. pag. 11.

( 5 ) Idem.

" Siguiendo las huellas del Derecho Romano, procede la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, designándose comúnmente -- como Derecho Público a aquellas normas Jurídicas que tienden al interés -- general o colectivo y como Derecho Privado a aquellas otras que miran con preferencia al interés de los particulares" ( 6 ).

" Para dividir el Derecho en Público y en Privado se adopta -- como criterio decisivo el hecho de que las relaciones de Derecho Privado se constituyen entre sujetos coordinados, mientras que las de Derecho Público -- tienen lugar entre el sujeto superior y otro subordinado de modo especial -- entre el Estado y el súbdito, nos hallamos ante el fundamento y, por tanto -- ante un objeto de la división totalmente contrapuestos a los de la teoría -- del interés. Trátase pues, en principio de una distinción dentro de las relaciones jurídicas; relaciones Jurídicas "Privadas y Públicas".

Se suele considerar que las relaciones de Derecho Privado son las relaciones puras y simples, las relaciones de Derecho en el estricto sentido y literal de la palabra, para contraponer a ellas las de Derecho Público como relaciones de poder o de dominio. Es notorio que la distinción radica -- ahí en la diversa calidad de los sujetos de Derecho" ( 7 ).

" La distinción entre sujetos Privados y Públicos de Derecho, -- entre sujetos de Derecho y sujetos de poder o de dominio, conduce en último término a la distinción entre relaciones jurídicas", y relaciones de poder y de dominio, según se contrapongan mutuamente sujetos privados de Derecho, o sujetos Privados, de una parte, y Públicos de otra. Admitido como criterio decisivo la calidad de los sujetos de Derecho puede contarse también, entre las relaciones Jurídicas Públicas a aquellas en las que se contraponen diversos sujetos de poder o dominio, dentro de los cuales no existen, por --

( 6 ) Kelsen Hans, "Teoría General del Estado", IV edic. edit. Nacional- México 1979, pág. 105.

( 7 ) Ib. idem, . pág. 109.

tanto diferencias inmediatas de valor jurídico. La diversidad primaria de los sujetos de Derecho y sus relaciones fundamentales también, en segundo término la distinción en Públicas y Privadas de las normas jurídicas que determinan esas relaciones. Estos son los rasgos generales de la teoría del interés de Jahring, de la cual pueden hacerse los siguientes comentarios:

"Como el Derecho es un fenómeno humano, y como el hombre tiene aparentemente dos aspectos distintos, pues por un lado es un individuo, y por otro forma parte de una comunidad, la bipartición del Derecho Público y Privado resulta lógica, desde el punto de vista de Ulpiano que dice: "Publicum Ius Est Quod Ad Estatum Rei Romanae Spectat", Privatum quod ad singularum utilitatem", pero en realidad la delimitación de los dos conceptos no es -- tan fácil como sugiera esta frase, en el Derecho típicamente Privado abundan las normas de orden público, por ejemplo el Derecho familiar, con lo que surgen en el seno del Ius Privatum una serie de figuras que quedan fuera del alcance de la contratación privada y que, por tanto se parecen al Ius Publicum. También debemos señalar aquí que la línea divisoria entre los dos mencionados campos de Derecho, varía en el curso de la historia Jurídica, Muchas ramas del Derecho que nosotros consideramos Ius Publicum, fueron consideradas en la antigüedad como Ius Privatum: por ejemplo, diversos temas de Derecho Penal y de Derecho Procesal. En el mundo antiguo, únicamente los Derechos Constitucional y Administrativo fueron Públicos, en tanto que nosotros le hemos añadido otras muchas materias a ese Ius Publicum".

"Hay que reconocer que si bien la citada división tiene importantes consecuencias prácticas, materias reglamentadas por el Derecho Público sobrepasan la voluntad de los particulares, en la actualidad, el Derecho público tiende a invadir, cada vez con mayor escala, materias tradicionalmente reservadas al Derecho Privado".

Esta división tradicionalista no se puede aceptar porque el Derecho está continuamente en evolución, así como por la creación de nuevas ramas.

La clásica clasificación del Derecho objetivo en público y privado, se plantea en relación al Derecho de familia para determinar su naturaleza jurídica y ubicación, muchos y controvertidos son los criterios sostenidos para distinguir del Derecho Público del Privado, y no obstante las opiniones que niegan la posibilidad de distinción entre ambas, el hecho mismo de la constante reiteración del problema nos señala la verosimilitud de la clasificación.

### b).- CLASIFICACION ACTUAL DEL DERECHO FAMILIAR.

Debido a las características, las cuales se tratan en este trabajo, que actualmente presenta el Derecho de Familia o Derecho Familiar, el problema lógico o de definición que se nos plantea, es determinar a cual de las dos controvertidas ramas del Derecho Objetivo pertenece, si al Derecho Público o al Derecho Privado.

Hemos visto en páginas anteriores no obstante la diversidad de opiniones respecto al Derecho Público y al Derecho Privado, que éstos tienden a ser distinguidos, preponderantemente, en razón de dos puntos de vista:

a).- La teoría de la Naturaleza de la Relación Jurídica, la cual menciona que cuando los sujetos de la relación se encuentran en un plano de coordinación, igualdad o paridad recíproca, pudiendo participar en este caso el Estado, cuando se despoje de su soberanía, se estará en presencia de normas de Derecho Privado; y que cuando los sujetos se encuentran en un plano de subordinación frente al Estado, se estará en presencia de normas de Derecho Público. Además nos dicen algunos autores, este Derecho regula las relaciones de los entes públicos entre sí y la organización de estos y la del Estado.

1

b).- La teoría del Interés, heredada de los romanos, que dice que cuando una norma regula intereses colectivos o generales, es de carácter público; y cuando la norma regula intereses de particulares, es de carácter privado.

Si tomamos en cuenta a la primera de las teorías, podríamos decir que el Derecho de familia - independientemente de la igualdad o desigualdad de las situaciones jurídicas de los sujetos, pertenece al Derecho Privado por cuanto que los preceptos relativos a la familia, no se refieren en ninguno de sus aspectos a la estructuración jurídica del Estado ( 8 ).

Si vamos hacia la teoría del Interés, la situación se torna distinta. El conjunto de normas que regulan a la familia, es decir, el Derecho de familia, que en tiempo de los romanos pertenecía, debido a las características sociales de la familia en su época por entero al Derecho Privado ahora ya no sería posible situarlo dentro de ésta, pues la seguridad de la familia, la conservación y la unidad de ésta repercute en la colectividad que por lo tanto interesa al Estado. Persiguiendo el interés familiar, el Estado persigue a la vez su propio interés, puesto que la familia es la célula social primaria de la cual se formará el conjunto total, y de su buen desarrollo y vitalidad dependerá también la suerte del Estado en definitiva. ( 9 )

Y en todo caso, cabe preguntarse si el Estado interviene y si debe tener intervención en la organización de la familia por cuanto que se ha dicho que el Derecho Público es el Derecho del Estado, y ayudarnos de esta manera a intentar determinar la ubicación del Derecho familiar.

( 8 ) Rojas Villegas, Rafael. Compendio. . . Pág. 201

( 9 ) Fuyo Laneri, Fernando. Derecho Civil, Vol. I. Chile Imp. y Lito. Universo, S.A. 1959, pág. 37.



El Problema Político del Derecho familiar se plantea en el sentido de determinar si el Estado debe tener injerencia en la organización de la familia y si interviene actualmente en ésta.

" En el mundo de ahora y en lo que afecta a la relación de la familia con el Derecho- escribió Demófilo de Buen- se encuentran frente a frente dos concepciones: la que defiende el principio de la autarquía familiar y consideran que debe huirse de toda intrusión del Estado en la vida de la familia y robustecer los vínculos que de ella nacen y ampliar la esfera de sus atribuciones, y la que entiende por el contrario que cada día ha de ampliarse a este respecto más la esfera de acción del Estado y que éste ha de venir a realizar muchas de las funciones antes encomendadas a la familia, sobre todo en lo que se refiere a la misión más alta, la del cuidado de los hijos, que no puede dejarse en absoluto encomendada a la actuación de la familia, puesto que el Estado tiene un interés decisivo en que sus ciudadanos futuros sean para él, hombres útiles, cualidad que no garantiza suficientemente la sola intervención de sus familiares" ( 10 ).

El Maestro Galindo Garfias nos explica que la "familia ha de ser un núcleo social autárquico frente al Estado a quien compete la vigilancia del cumplimiento de los deberes impuestos, particularmente a los que ejercen la patria potestad.

Hoy en día, el Derecho interfiere profundamente en la organización y funcionamiento de la familia. Puesto que ésta es una institución social fundamental, el Estado tiene interés o debe tenerlo, en el sano desarrollo y en la conservación de la familia". . . ( 11 )

( 10 ) DEMOFILO DE BUEN. Citado por PINA, Rafael de. Op., cit. Pág. 301

( 11 ) Galindo Garfias, Ignacio.- Derecho Civil, México, Ed. Porrúa, S.A.p.422

ROBERTO DE RUGGIERO, nos dice que el Estado interviene en la familia " . . . para fortalecer los vínculos, para garantizar la seguridad de -- las relaciones, para disciplinar mejor el organismo familiar y dirigirlo rec- tamente para la consecución de sus finalidades; . . ." ( 12 )

Podemos deducir que para Ruggiero la intervención del Estado - en la familia es benéfica.

Lo mismo podemos decir de GEORGES RIPERT Y JEAN BOULANGER, por cuanto que nos mencionan que el Estado intervino para proteger a los hijos - contra los abusos de la patria potestad permitiendo privar de ésta a los pa- dres culpables o indignos y aún aquellos que por excesiva debilidad no pueden educar eficazmente a sus hijos( 13 ).

Por su parte LUIS MUÑOZ, nos dice que es de desear que el Esta- do tenga órganos capaces para ejercer su derecho de intervención, pero que no se vea " . . . tentado de aumentar sus atribuciones con detrimento de la auto- ridad paterna, olvidando que la familia es una sociedad natural cuyo padre es el jefe" ( 14 )

Actualmente en el mundo de las legislaciones positivas, ha ga- nado mucho terreno la intervención estatal. En nuestro Derecho tenemos también una injerencia constante del Estado en las instituciones familiares. No exis- ten propiamente los actos jurídicos básicos del Derecho familiar si no interviene un funcionario público. El matrimonio no tiene existencia jurídica si no se otorga ante el Juez del Registro Civil.

( 12 ) Ripert. Georges. Tratado de Derecho Civil, según el tratado de Planiol. Trad. de Della García, t. I. Buenos Aires, Ed. La Ley (s.f.) pag. 442

( 13 ) Ruggiero, Roberto de Op. cit. t. II, pag. 7

El divorcio no puede concederse si no es mediante la intervención del Juez o del oficial del Registro Civil, ocurriendo lo mismo en la adopción, en la declaratoria de interdicción y en el nombramiento de los tutores.

A diferencia del poder absoluto que tenía el padre de familia en el Derecho Romano, nuestro Estado moderno ha intervenido para atenuar ese poder, permitiendo a los que ejercen la patria potestad corregir y castigar a sus hijos solo mesuradamente. Artículo 423 Código Civil del Distrito Federal, pues el exceso en el ejercicio de esta potestad puede ser limitada y aún castigada por el Estado.

La injerencia estatal se acentúa cuanto el Ministerio Público debe intervenir al efecto Arts. 38, 53, 242, 243, 244, 248, 249, 315, 397-IV, 422, 441, 497, 500, 522, 529, 533, 545, 651, 656, 672, 673-IV, 695, 722, 734 y 745 Código Civil del Distrito Federal, y el Juez actuar de Oficio Arts. 88, 105, 114, 128, 131, 133, 138, 252, 291, 401, 437, 468, 496, 497, 500, 501, 518, 530, 633, 634, 649, 680, 722 y 742 del Código referido en asuntos de Orden Familiar.

Y no nada más interviene el Ministerio Público y el Juez en asuntos del orden familiar, sino que también se da el caso cuando el jefe del Departamento del Distrito Federal y los delegados pueden conceder dispensas de edad, para contraer matrimonio Arts. 148 y 151 del mismo Código.

Asimismo de la lectura del artículo 159 se desprende que el tutor, el curador y los descendientes de éstos, no podrán contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, si no obtiene la dispensa del presidente municipal respectivo. (15)

En el Código de Procedimientos Civiles- el Distrito Federal va una vez más nuevamente la intervención del Estado en asuntos familiares, a saber: -- los referentes a la declaración, preservación o constitución de un derecho, -- la (15) Aunque no es motivo de este trabajo el análisis de los artículos -- 148, 151, y 159 creemos conveniente hacer notar que el único facultado para otorgar las dispensas debería ser el Juez de lo familiar.

violación del mismo, o el desconocimiento de una obligación, tratándose de -  
 calificación de impedimentos de matrimonio, o de las diferencias que surjan -  
 entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de -  
 hijos, oposición de maridos padres y tutores y, en general todas las cuestio -  
 nes familiares similares, Art. 942.

Se facunda al juez de lo familiar para intervenir de oficio -  
 en asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores de  
 edad y de alimentos- Art. 941.

En el artículo 940 claramente queda de manifiesto que todos -  
 los problemas inherentes a la familia se consideran de órden público, por --  
 constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

Vemos también el intervencionismo tutelador del Estado cuando  
 preceptua en el Código Penal para el Distrito Federal sanciones para aque -  
 llas conductas que afectan a la familia, como son: el peligro de contagio -  
 Art. 196; la corrupción de menores-Arts. 202, 203, y 204 delitos contra el -  
 estado civil de las personas- Art. 277; el incesto- Art. 277; el adulterio--  
 Art. 273; la bigamia-Art. 279; las lesiones-Art. 295, el parricidio-Art. 323  
 el infanticidio-Art. 325, el aborto-Arts. 330 y 332; el abandono de personas-  
 Arts. 335 y 336.

De las calificaciones mencionadas se desprende que el Estado  
 mexicano sí interviene en asuntos que atañen a la familia.

Por cuanto a las ideas que se mencionaban al principio de este  
 apartado es decir, la que defiende el principio de la autorquía familiar, y  
 la que dice que el Estado daba intervenir en la organización familiar, nos -  
 inclinamos por esta última porque:

a).- El Estado "debe tutelar un conjunto de intereses de órden público que existen en el seno de la familia". . (16)

b).- El Estado "debe intervenir a través de sus órganos a fin de que se celebren determinados actos jurídicos del Derecho familiar, tales como el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de hijos, etc. . a efecto de dar autenticidad a los citados actos y proteger los derechos de las partes evitando hasta donde sea posible que pueda ocurrir después problemas de nulidad" (17)

c).- El Estado "debe controlar la actividad de los que ejercen la patria potestad y la tutela, mediante la intervención del juez, para impedir que se realicen actos perjudiciales a los intereses de los menores e incapacitados" (18)

d).- "De la solidaridad familiar depende en gran medida la -solidaridad política, de tal manera que peligraría la existencia misma del Estado si ocurriera la disolución de la familia o ésta estuviere organizada de manera deficiente o incompleta por el Derecho". (19)

Por ello es que sugerimos al final de este trabajo la creación de un Código familiar, no sólo para el Distrito Federal, sino a nivel federal, de aplicación en toda la República, que contenga lo relativo al matrimonio; al parentesco y a los alimentos; a la paternidad y filiación; a la patria potestad; a la tutela, al patrimonio de la familia y el registro del estado familiar.

(16.) Villegas Rojas Rafael, Compendio. . . Pág. 211.

(17.) Ibidem. Pág. 213.

(18.) Ibidem.

(19.) Ibidem, Pág. 212.

### C).-- UBICACION DEL DERECHO DE FAMILIA.

Tradicionalmente en México, se ha considerado al Derecho de familia una parte del Derecho Civil. Asimismo, los preceptos relativos a la familia se han ubicado en el Código Civil, excepto en 1917 que hubo una ley autónoma de dicho código, a saber; la Ley de Relaciones familiares, que estuvo vigente hasta 1932.

El Derecho de familia, como la rama del Derecho a que pertenece según el pensamiento tradicional, se encuentra situado en el Derecho Privado.

Cabe mencionar que al Derecho Civil se le ha identificado con el Derecho Privado.

" El Derecho Civil es Derecho Privado "afirma HEINRICH LEHMAN<sup>(20)</sup>

" El Derecho Civil no es sino el mismo Derecho Privado despojado de las reglas que pertenecen al Derecho Mercantil y al Derecho del Trabajo; - por lo mismo, su definición con esta reserva, se identifica con la del Derecho Privado; . . ." nos dice BONNECASE (21 ).

( 20 ) Lehman, Heinrich, Op. Cit. pág. 1

( 21 ) Bonnecase, Julien, Op. Cit. pág. 66.

" . Podemos substituir con un manual de instituciones de Derecho Privado el manual de instituciones de Derecho Civil. ."señala BIAGO -- BRUGI (22 ).

Las características que actualmente presentan al Derecho de Familia, a creído la preocupación entre los autores, en cuanto a su naturaleza jurídica, es decir, en cuanto establecer su correcta ubicación en el campo -- del Derecho, por ello, comentaremos en este apartado las opiniones de algunos tratadistas, nacionales y extranjeros, sobre la " Naturaleza jurídica del -- Derecho familiar".

Los autores que aborden la problemática de la naturaleza jurídica del Derecho de Familia, mencionen que fue Antonio Cicu el primero en observar y sostener, que este Derecho, no podía estar sometido a los principios generales concernientes al Derecho Privado.

Por ello es de obligada mención en este apartado la tesis del autor citado, se advierte que para mejor comprensión de la Obra de Cicu, "Derecho de familia", en ocasiones ha sido necesario transcribir textualmente -- algunas páginas de la misma.

Dedicó Antonio Cicu una parte de su obra a analizar el concepto de Derecho Privado, y Derecho Público, deduciendo que aún cuando no existe -- un criterio unánime de distinción entre dichos derechos, ello no constituye -- obstáculo para diferenciarlos; pues esto no quiere decir que ningún elemento distinga normas, relaciones, Derechos Públicos de los Privados.

(22 ) Brugi Brago .Instituciones de Derecho Civil, traduc. Jaime Simons. México, edit. Hispano- Americano-1976, Pág. 2.

"La distinción entre Derecho Público y Privado en base a la teoría del interés nos dice, resulta de la valoración que haga el Estado de los valores humanos, " intereses públicos, esto es, intereses que constituyen materia de Derecho Público, son aquellos cuyo cuidado ha sido asumido por el Estado; intereses privados que constituyen materia de Derecho Privado, son aquellos dejados al cuidado individual.

Se mantiene así el criterio del interés como base de la distinción entre Derecho Público y Privado. . . "(23).

En cuanto a la teoría de la relación jurídica nos manifiesta - que no obstante que se le objete que todo Derecho y obligación procede del Ordenamiento Jurídico, es de admitirse que la voluntad del estado tiene, -- siempre en virtud del Derecho Objetivo, una fuerza de imperio que a la voluntad privada le falta.

Nota el autor la distinción entre Derecho Público y Privado en base al interés y la voluntad libre. " Hemos dicho que la distinción entre - el Derecho Público y Privado resulta de esto:- de que el Estado deje en libertad a los particulares de cuidar sus intereses, poniéndose frente a ellos como extraño , y determinados intereses, en cambio, el los asume como propios ".(24).

Observa que existen similitudes entre el Derecho familiar y el Derecho Público. Un carácter formal que se le ha atribuido a los Derechos - Públicos, menciona, es aquel por el cual los mismos serían simultáneamente - deberes.

". . . En la patria potestad, la relación entre padre e hijo - se apoya sobre el momento del deber, lo reconoce la doctrina cuando dice que el Derecho de Patria potestad se apoya sobre el deber (25 ); que es medio para cumplir un deber(26 ); que el deber es aquí la causa principal y el Dere -

(23) Cicu, Antonio, Derecho de familia. Trac. de Santiago Santis Melendo. Buenos Aires. Edit.S.A. 1974. Pág. 61-62

(24) Ibidem.



cho no existe más que en gracia del deber(27); que el poder esta atribuido - como consecuencia de un deber jurídico preexistente (28); que es la idoneidad para observar las obligaciones la que constituye el verdadero fundamento de la atribución de los derechos.

Es interesante observar que la doctrina se refiere aquí siempre a un Derecho; pero no al Derecho correspondiente al deber; esto es, a un derecho del hijo; sino por el contrario, al derecho del mismo progenitor. De lo que resulta ante todo que la doctrina reconoce en el progenitor aquella coincidencia de derecho y deber que hemos visto que es la característica de las relaciones de Derecho Público". (29 ).

Cabe mencionar que esta coincidencia de derecho y deber que recaen en el progenitor también se presenta en nuestra legislación; el efecto - se puede ver que el en artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal se señala el Derecho del padre a ejercer la patria potestad; y en los artículos 303, 422 y 423 , de cuya lectura se desprende que, el progenitor tiene la obligación de dar alimentos a sus hijos; el deber de observar buena conducta que sirva de ejemplo a los mismos; y la obligación de educarlos convenientemente.

En la patria potestad el derecho y el deber recaen en el padrenos explica Antonio Cicu, porque no es posible reconocer un derecho subjetivo en quien no tiene potestad de querer ni pueda querer por medio de otro, menciona que el derecho correspondiente al deber del progenitor el Derecho del Estado. Y que se ve más claro en la tutela ya que toda la organización de la tutela no tiene otra finalidad que la de proveer a que se sea cumplido el deber, precisamente porque falta un sujeto de derecho que pueda cuidar por sí mismo el propio interes.

Una de las características de distinción entre Derecho Público y Privado es la posición jurídica del individuo como ente por sí y la posición misma como miembro de un todo, nos indica." Características de la primera es la libertad de la segunda la subordinación a un fin; fuerza operante en -

la primera, la voluntad libre, en la segunda, la voluntad vinculada. A esta diversa posición corresponde una diversa estructura formal de la relación jurídica; esta es siempre relación entre sujetos de Derecho; pero en ella los sujetos pueden figurar o como planamente independientes, autónomos, o bien como llamados a la realización de una función, subordinados a un fin superior. En un caso la relación jurídica tramita sobre la afirmación de un derecho; en el otro gravita la afirmación de un deber.

Esta última continúa que hemos demostrado que es la relación de Derecho Público se presenta con mayor relieve en el Derecho familiar".(30)

Estimo que existe un interés, un fin en la familia superior al individual del particular. Esta, la familia, subordina a las partes al fin superior. Que el interés que reviste el Derecho de patria potestad, por ejemplo, no es solo el interés del progenitor, sino también de la mujer, de los parientes, y del hijo". . . . Así el interés que tiene la mujer en conseguir la autorización del marido no es el interés en el acto que ella quiere realizar: por ejemplo el interés personal suyo en vender, sino que es el interés en que sea reconocido que aquel acto es beneficioso y no se realiza el daño de la familia: este interés a diferencia de aquel otro no es individual sino familiar; es interés de la mujer lo mismo que del marido y resultará con mayor claridad más adelante que se tiene interés familiar en el cónyuge que, por ejemplo, pide la nulidad del matrimonio por impotencia, que pide la separación patrimonial; en el hijo que reclama la propia legitimidad; en el padre que impugna la propia paternidad, etc."(31).

Manifiesta que el interés familiar es único, como el interés del Estado, y que lo es precisamente porque es el interés del agregado y no de cada individuo.

(30) Ibidem, Pág. 126 y 127

(31) Ibidem, Pág. 171 y 172

Afirma Cicu que en el Derecho familiar todo derecho subjetivo o es poder de voluntad no referido a un interés propio del titular, o este simplemente dirigido a actuar el cumplimiento de un deber. Por ello es, que la voluntad en las relaciones familiares no es libre, autónoma, independiente, característica que contradistinguen las relaciones principalmente las patrimoniales del Derecho Privado. Esta voluntad está vinculada a la satisfacción de un fin, " al fin de la satisfacción del interés familiar así como hay una voluntad vinculada al fin de la satisfacción del interés estatal". ( 32 ).

Aunque se deja amplio campo a la voluntad y libertad en el -- ejercicio de la función, y que es aquí donde más propiamente asume significado de poder, nos dice Cicu- y en esto encuentra el autor una similitud, - con la soberanía, es decir, encuentra la analogía entre potestad familiar y soberanía" sobre la común característica que ambas tienen de ser poderes, con potencias y no derechos en el sentido privadístico".(33 )

Se pueda apreciar también como aceptable en nuestro Derecho que el Estado asume el interés familiar, cuando vemos por ejemplo, que el juez - resuelve a su criterio sobre la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos, propuesta por los padres, una vez ejecutada la sentencia sobre nulidad de matrimonio. Art. 259 y 260.

Tomara las medidas tendientes a asegurar los alimentos a los - hijos, las que estime convenientes para que los cónyuges no se causen perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal; así como las medidas precautorias respecto de la mujer que quede en cinta . Esto, al admitirse la demanda de divorcio o antes si fuere necesario. Art 258.

(32 ) Ibidem Pág. 175.

(33 ) Ibidem Pág. 183.

En caso de divorcio, el juez podrá acordar también las medidas que considere benéficas para los menores- Art. 284-; asimismo, le compete fijar la suma y la manera en que habrá de suministrar los alimentos el obligado a darlos- arts. 309 y 232. El juez tiene la facultad de acordar o resolver lo más conveniente a los intereses de los menores o de los incapaces según las circunstancias del caso, lo cual demuestre la realidad del interés del Estado en asuntos concernientes a la familia.

Por lo que se refiere a la injerencia de manera oficiosa de la autoridad judicial en nuestro Derecho de familia, el artículo 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal emanado del artículo 940 del mismo faculta al juez de lo familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tienden a preservarla y a proteger a sus miembros. Creemos que el artículo 947 del Código referido es claro en cuanto a la amplia injerencia oficiosa del Juez familiar en los asuntos que atañen a la familia.

Si la característica del derecho privado está en el mismo, es Estado se pone como extraño reconociendo al individuo como ente libre de establecer y perseguir fines propios, evidente que en el derecho privado la voluntad individual debe tener frente al derecho objetivo un valor (derecho subjetivo privado), que no puede tener en el derecho Público en el que la misma sirve a fines superiores y en el Derecho privado principalmente función de la norma jurídica de garantizar a los individuos la libertad recíproca de establecer y perseguir fines propios, esa norma no viene en aplicación sino en cuanto se trate de obtener en concreto aquella garantía. Solo teniendo presente este orden de ideas, se justifica plenamente que también acepta el sentido más amplio de Derecho Dispositivo encuentre que este Derecho Privado es normal, mientras que en el Derecho Público es excepcional, se justifica quien encuentre deber excluir del todo del campo del Derecho Público; se justifica, finalmente que quien crea deber aceptar el sentido más restringido encuentre deberlo contener dentro del campo del negocio jurídico privado, esto es, dentro de aquel campo en el que se reco-

nace a la voluntad individual el poder de producir efectos jurídicos o de conformar relaciones jurídicas.

Creemos que lo comentado por Antonio Cicu, en lo referente al interés que tiene el Estado en la familia y la intervención de este en la misma- suprimiendo la autonomía de la voluntad- por medio de la actuación oficiosa del juez y del Ministerio Público- lo cual lo sitúa en un plano de superioridad respecto de los individuos y particulares- son elementos válidos para concluir el Derecho de familia, se asimila al Derecho Público.

Asimismo estas características mencionadas se presentan también en nuestro Derecho familiar positivo, el grado que legislaciones como el Código familiar para el Estado de Hidalgo le confiere la importancia que merece la familia . al reconocer a esta como fundamento primordial de la sociedad y al Estado- artículo 2- , al considerarlas como la base necesaria del orden social, indispensable al bien estar del estado -artículo 3- y al manifestar que la familia seguirá siendo la esencia sobre la cual evoluciona el mismo artículo 6, dando con ello, en este caso, una prueba clara que el interés de la familia es interés del estado, y por lo tanto compete a este su regularización.

No obstante las características del Derecho de familia señala - dos por Cicu, y que persigue fines supraindividuales, critica Rojas Villegas, que " No es bastante para concluir que se trata de una rama del Derecho Público . . .".

Para Rojas Villegas las normas de Derecho Público tiene por objeto estructural al Estado definir sus órganos y funciones, las relaciones entre los mismos y con los particulares. En base a esto, opina que el Derecho de familia pertenece por entero al Derecho Privado, pero por las características de aquel, "tanto por lo que se refiere a su aspecto no patrimonial, cuando por lo que atañe a su carácter de estatuto imperativo, -

Irrenunciable, fuera del campo de la autonomía de la voluntad, e integrado - por normas de indiscutibles intereses público y superior. . . "(34).considera - que se debe separar del Derecho Civil patrimonial, y formar una rama autónoma dentro del Derecho Privado. De la misma opinión es el Maestro Galindo - Garfias en cuanto a que dice que se ha pretendido disgregar el Derecho de familia del Derecho Privado debido a la conclusión del concepto de Derecho Público con las normas de interés público que tienen la mayoría de las relaciones familiares.(35) .

Contraponiéndose un tanto con los autores hasta aquí expuestos - dentro de este capítulo, excepto Cicu, vemos lo siguiente: En el primer Congreso Mundial sobre Derecho de Familia y Derecho Civil- del cual se elaboró una obra- celebrado en Acapulco, Gro. 1977, se reitera a lo largo del mismo la autonomía del Derecho de Familia.(36) .

El propósito principal de este Congreso fue someter al juicio o consideración de los participantes, un ante proyecto de Código Familiar y uno de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal, en base a la autonomía del Derecho de Familia siguiendo las tesis de Antonio Cicu y Roberto de Ruggiero, así como el análisis de los criterios científicos iniciados por Guillermo Cabanellas.(37) .

(34) Rojas Villegas, Rafael. Compendio . . . Pág. 204.

(35) Galindo Garfias, Ignacio.Op. cit.

(36) Memoria del Primer Congreso Mundial sobre el Derecho de Familia y - Derecho Civil, México, Edit. UNAM.,1978.

(37) Estos criterios son :a)Legislativo, se da cuando la rama del Derecho tiene sus propias Leyes y Códigos, que su legislación, aún cuando haya tomado parte de otra, sea en un momento dado independiente y autónoma; b)científica, consiste en la producción de literatura de una rama de - Derecho; c) didáctico, consiste en la enseñanza del Derecho Familiar - en las facultades y escuelas;d) jurisdiccional, consiste en la creación de Tribunales autónomos o especializados en problemas de Derecho Familiar.

Siguiendo estos argumentos importantes autores modernos consideran necesario separar al Derecho de familia del Derecho Civil, con todo y esto no parece que los legisladores actuales se muestren preocupados por estas observaciones, en el fondo exactos, y por ello el Derecho de familia ha continuado formando parte integrante del Derecho Civil. Como se ha podido observar en los incisos de este capítulo la dificultad para determinar la "Naturaleza jurídica del Derecho de familia", arranca desde la imposibilidad de establecer un criterio unánime para distinguir a las dos grandes ramas del Derecho Objetivo: El Derecho Público y el Derecho Privado no obstante ello intentaremos establecerlo en base a las dos teorías más aceptadas: la del interés en juego y de la naturaleza de la relación.

a.- Si adoptamos la teoría del interés en juego para distinguir entre Derecho Público y Privado encontramos lo siguiente:

La generalidad de los tratadistas concuerdan al reconocer que en la familia existe y se persigue un interés superior al del individual. Que el interés de la familia es al propio tiempo el interés del Estado, porque de la estabilidad familiar depende la estabilidad del mismo; de ahí el intervencionismo estatal en las relaciones familiares- lo cual se demuestra por medio del Ministerio Público y el Juez familiar; la imprescriptibilidad, la irrenunciabilidad, la indelegabilidad de las normas del Derecho de familia. Si el Derecho Privado es el conjunto de normas que regulan el interés de los particulares, el Derecho no puede pertenecer a esta rama del Derecho, ya que la seguridad y la conservación de este repercute e interesa a la colectividad y al Estado, situándose de esta manera en la esfera del Derecho Público.

b.- Para establecer la clasificación del Derecho encontramos que el Derecho Privado es el conjunto de normas que regulan las relaciones de los particulares cuando se encuentran en un plano de coordinación, de igualdad o reciprocidad pudiendo participar el Estado cuando se despoja de su soberanía.

Como consecuencia de la coordinación o igualdad constituye principio y característica fundamental juega importante papel para las normas de Derecho Privado -

Esto no ocurre en las normas del Derecho de familia, en donde el principio de la autonomía de la voluntad se encuentra restringido a tal grado - que dice Ruggiero, autoriza a afirmar su desconocimiento.

Los jusprivatistas del Derecho de familia afirman que esto no - es siempre cierto y ponen de ejemplo la libre voluntad de los particulares para contraer matrimonio; pero hay que recordar que el legislador interviene en este caso para impedir que en ciertos casos se contraiga matrimonio de ahí que las partes podrán tener voluntad de contraer matrimonio, pero si se encuentran impedidos para hacerlo - por padecer alguna enfermedad contagiosa, tener parentesco consanguíneo, etc. no podrán contraerlo.

Se objeta por los jusprivatistas, en base a esta teoría que - las normas del Derecho de familia no estructuran ni organizan al Estado, por - lo tanto no pueden pertenecer al Derecho Público. Hay que recordar que las -- normas del Derecho Penal tampoco organizan ni estructuran al Estado, en tanto se ha considerado por la doctrina, de Derecho Público. De acuerdo a esta teoría el Derecho Público, en un sentido, es el conjunto de normas jurídicas que re - gulan las relaciones del Estado con los particulares, también vemos que el De - recho de familia se sitúa en esta rama del Derecho, por cuanto que se ha demo - strado la injerencia del Estado como ente soberano en las relaciones familiares restringiendo la voluntad de los particulares.

c.- Como dice algunos autores, estas teorías no son válidas para una división del Derecho, pero existen rasgos marcados entre el Derecho Públi - co y Privado, como por ejemplo: es admisible la renuncia de los Derechos reco - nocidos por el Derecho Privado, mientras que no lo es por el Derecho Público; el Derecho Público no puede ser modificado por la voluntad de los particula - res, al paso que puede serlo el Derecho Privado; los Derechos Privados se - extinguen salvo raras excepciones por la prescripción extintiva, al paso que - esta no puede invocarse contra la aplicación de las normas del Derecho Públi -



co; vemos en este caso también que el Derecho de familia se adecua más a las características del Derecho Público que a las del Derecho Privado.

d.- Podemos decir que el Derecho de familia, es el conjunto de normas jurídicas de orden público o interés social, que regula la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, encuentra su ubicación en el Derecho Público.

e.- Si por varias razones no se aceptara lo concluido en los cuatro incisos anteriores, se debe reconocer las características anotadas, el Derecho de familia se separa del Derecho Civil- al cual como dijimos se le identifica como el Derecho Privado- pues este es primordialmente patrimonial, mientras aquel es principalmente personal; la base del Derecho Civil patrimonial es la propiedad, mientras que la base del Derecho de familia es el matrimonio. En la organización familiar están en juego también los intereses de la sociedad; esta característica no concurre en el Derecho Patrimonial Civil, en el cual domina el interés del individuo. Las Leyes que forman el Derecho Patrimonial Civil son en su mayoría permisivas; por el contrario en el Derecho familiar abundan las imperativas o prohibitivas; los actos patrimoniales, salvo excepciones contadas pueden someterse a modalidades, no así los actos de familia, porque las modalidades no son otras cosas que cláusulas introducidas por los contratantes con el objeto de alterar los efectos normales de los actos jurídicos.

Por ello la ubicación del Derecho de familia debe estar fuera del Derecho Civil, y por lo tanto en una codificación a parte del Código Civil que contenga lo relativo al matrimonio; al parentesco y los alimentos; a la paternidad; y filiación; a la patria potestad; a la tutela; al patrimonio de la familia y al registro del Estado familiar. Es cierto que la legislación Cubana contempla a las normas del Derecho familiar en una codificación aparte, como ocurrió en México, en 1917, en que hubo una Ley de Relaciones fami-

lleras; y como ha ocurrido para no ir muy lejos, en el Estado de Hidalgo el cual cuenta desde 1983 con una codificación familiar independiente del Código Civil.

f.- Correlativamente con lo anterior, es de sugerirse además no solo una codificación familiar independiente del Código Civil sino un Código familiar a nivel federal, es decir, se sugiere la formación de una comisión con representantes de todos los Estados, para la creación de una legislación familiar de aplicación en toda la República evitándose a más con esto la multiplicidad de legislaciones, el conflicto de leyes en virtud de que - el interés en la familia no puede ni debe ser distinto de Estado a Estado.

## CAPITULO SEGUNDO .

E V O L U C I O N H I S T O R I C A .

- A) CODIGO NAPOLEON.
- B) CODIGO DE 1870.
- C) CODIGO DE 1884
- D) LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

### Antecedentes Históricos de la Institución Alimentaria.

En el presente trabajo, se hará un breve estudio de carácter histórico, acerca de la Institución Alimentaria; dicho estudio, solo se habrá de referir en aquellos aspectos, en los cuales se trate a la Obligación Alimentaria, por ser esta precisamente, el motivo primordial en este trabajo.

#### A) C O D I G O N A P O L E O N .

Francia.- En este país al igual como el Estado Alemán se estableció originalmente el principio de la personalidad de la ley, reuniendo en todos partes un derecho consuetudinario y variable según las regiones de que se tratara, pero con el transcurso del tiempo y el triunfo de la Revolución francesa, aquel derecho consuetudinario que era una mezcla del romano, germánico, canónico y de costumbres locales, se consideró inadecuado y hubo necesidad de crear un cuerpo de leyes que reemplazara las antiguas costumbres que nunca tuvieron acogida hasta que Napoleón Bonaparte llevó a cabo la redacción y promulgación del Código Civil el cual sirvió de base para todos los demás Códigos, incluso en algunos países. ( 38 )

En Francia ya desde el año de 1972 se instituyó el divorcio y con ello el derecho al cónyuge indigente para demandar al otro una pensión alimenticia sin tomar en cuenta la situación de que el fallo se pronunciara en contra del mismo.

En el derecho francés se encuentra reglamentada la obligación de darse alimentos entre conyuges y a los descendientes, así como de estos para los ascendientes y además existe la obligación de procurarse alimentos con carácter de recíprocos entre los parientes afines (suegro, suegra, nuera, yerno).

El derecho alimentario era considerado de índole natural -- como consecuencia de la procreación y por tanto establecía que los padres tenían la obligación de darlos inclusive a los hijos adulterinos e incestuosos.

## B) C O D I G O D E 1870.

El 13 de diciembre de 1870, por decreto No. 6855, se publica el Código Civil, al que expresamente deroga toda la legislación anterior.

En este Código de 1870 (39), observamos que se trata ya a la obligación alimentaria despojándola de toda consideración religiosa o moral, es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor. Se reconoce claramente la influencia del código napoleónico, impronta que se conserva, aún, en la redacción de los códigos hasta nuestros días.

Estaban obligados en forma recíproca a los alimentos por disposición de la ley en este ordenamiento; los cónyuges, aún después del divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes y descendientes en línea recta tanto paterna y los hermanos del acreedor alimentista hasta que éste cumpliere dieciocho años, en ese orden excluyente (aa. 216- a. 221), comprendían comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad (a.222); en caso de menores incluye también la educación (a. 223), no incluye ni la dote, ni el formal establecimiento (a.228). Se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor (a.224).

Volvemos a encontrar en los alimentos la característica específica de la proporcionalidad (a. 225) y su carga puede distribuirse entre los deudores si fueran varios y estuvieran en posibilidades de proporcionarlos (aa. 226 y 227).

Este ordenamiento contemplaba la posibilidad tanto de que terminará la obligación de proporcionar alimentos como su reducción; cesaba cuando el acreedor dejaba de necesitarlos o cuando el deudor carecía de medios para soportar la carga, y se reducía previa declaración judicial, cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor (a. 236).

Desde entonces, el aseguramiento puede pedirse por el acreedor mismo, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor -- los hermanos.. o el M.P. (a. 229).

Dicho aseguramiento puede consistir, según este ordenamiento decimonónico, en hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos (a. 232) El ejercicio de esta acción no era causa de desheredación independiente de los motivos en los que se hubiere fundado (a. 230)

Dicho ordenamiento especificaba que el ejercicio de esta acción se ventilaba en un juicio sumario (a. 234) en que el acreedor alimentario tenía que estar debidamente representado por quien solicitaba el aseguramiento o por un tutor interino( a. 231) quien debía garantizar su gestión por el importe anual de los alimentos o por la administración del fondo destinado a ese objeto si fuera el caso ( a. 233).

Así como en artículos anteriores, el Código de 1870 establece proporcionalidad, divisibilidad y el carácter jerárquico; a.238, afirma que el derecho de alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, por lo que en cierta forma al anotar las características más importantes establecían la naturaleza jurídica de la institución.



C) C O D I G O D E 1884.

Dentro de las disposiciones en lo concerniente a la materia de alimentos el Código de 1884 (40), sigue los mismos lineamientos del Código anteriormente estudiado, haciendo algunas modificaciones y adiciones que vienen a perfeccionar la reglamentación del derecho de alimentos en nuestra legislación civil.

En cuanto a las características esenciales de la obligación - se refiere a ellas en los mismos términos del código de 1870, dedicándose - al estudio de las mismas ( aa. 215, 216 y 225).

La obligación comprendía durante la vigencia del Código de - 1884, de todo lo necesario para la subsistencia o en caso de urgente necesidad, en forma de incorporación, es decir, para ahí poder proporcionarle lo - necesario para su subsistencia( aa. 211 y 213)

(40) Código Civil del D.F. y Territorio de Baja California.  
Méx. 1884, Pág. 46 Libro I título V Capítulo IV.

La condición necesaria para poder prestar los alimentos, era - que el deudor estuviera en condiciones de satisfacerlos y el acreedor alimentario estuviera en la necesidad de recibirlos, y esto sería por lo mismo, de acuerdo con las necesidades y facultades de cada uno de los que intervienen - en la deuda alimenticia (a. 214 ).

El (a. 219), establecía que cuando la persona obligada a pedir el aseguramiento de los alimentos, a nombre del menor, no pudiese o no quisiera representarlo en juicio, nombraría al juez interino, mismo que de -- acuerdo con el (a. 221), debía de dar garantía por el importe anual de alimentos, pudiendo consistir el aseguramiento de los mismos en hipoteca, fianza o depósito.

El Código de referencia, establecía unicamente dos causas de cesación de la obligación alimentaria, contenidas en el (a.224) que establecía que la obligación cesaba:

- a) Cuando el que tenía la obligación carecía de medios para - cumplirla; y
- b) Cuando el alimentista dejaba de necesitar los alimentos.

El Código de 1884 introdujo como única innovación importante el principio de la libre testamentación que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las legítimas en perjuicio principalmente, de los hijos de matrimonio . Es decir, se suprimió el sistema de herederos forzosos (legítimos) por el cual el testador no podía disponer de ciertos bienes por estar -- asignados legalmente a sus herederos.

Así pues el legislador de 1884 estableció que la libertad para - testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria - del de cujus con : los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos para trabajar, aunque fueran mayores de esa edad, las --

descendientes mujeres que no hubieran contraído matrimonio y vivieran honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge superviviente que "siendo - vería esté impedido de trabajar, o que, siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente", y los ascendientes(a. 3324)

Esta obligación existió, como hoy en día exclusivamente a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos y cuando los ascendientes o descendientes no tuvieran bienes propios (aa. 3325 y 3326).

## D) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Paralelamente, a la promulgación de la Constitución del mismo año que regula el derecho social y que consagra las garantías sociales, se expidió el 9 de abril de 1917, la Ley Sobre Relaciones Familiares, (41), ley revolucionaria que representó un avance respecto al anterior Código de 1884. Se cambia en sus fundamentos esenciales el régimen de la familia Mexicana, afirmandose ya que era necesario elevar la dignidad de la mujer y de los hijos reforzar la unidad familiar, todo ello, con miras a regular en un todo orgánico el movimiento de socialización cuyas bases habían quedado asentadas en el Código Político.

Esta pieza legislativa de singular importancia, en cuanto se trata de una ley especializada, previó ya desde aquella época, la necesidad de consagrar en un sólo cuerpo de leyes todo el derecho familiar, perfectamente armónico y no sólo congruente sino adelantado a las exigencias de la época.

En esta ley observamos un interés por lograr una igualdad real entre el varón y la mujer aún bajo el vínculo matrimonial, así como -- insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares.

(41) Martínez Rojas Salvador. Anales de Jurisprudencia. tomo 167. Pág. 167. Méx. 1978.

La ley de Relaciones Familiares de 1917(42), en cuanto a su reglamentación de la institución alimentaria, sufrió modificaciones, pero en términos generales, podemos afirmar que sigue los mismos lineamientos - que adoptaban los Códigos antes mencionados.

Tres son los artículos nuevos que fueron añadidos al derecho deber de los alimentos. Todos ellos referidos a la obligación entre consortes:

La adición principal de esta ley sobre los ordenamientos anteriores, es que establecía una pena que no bajara de 2 años de prisión, para todo esposo que sin motivo justificado abandone a su esposa y a sus hijos pero supone la posibilidad de sustraerse a la acción penal correspondiente - cuando el esposo obligado pagase todos las cantidades que haya dejado de suministrar para la manutención de la esposa e hijos, así como para garantizar en una u otra forma, las sucesivas mensualidades (a.74).

También imponía esta ley, la obligación al marido, cuando - - esté estando ausente, de hacerse responsable de los efectos o valores que - la esposa obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia, - alimentos y educación para sus hijos, pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria para esos efectos y siempre que no se tratara de objetos de lujo (a. 72), más aún la ley que comentamos, suponía la posibilidad de que - la esposa tuviese que vivir separada de su marido, sin encontrarse necesariamente en el caso del divorcio, dándole oportunidad a acudir el juez de primera instancia, para obligar al conyuge a suministrarle lo necesario durante la separación, fijando el juez la suma que debere darselo y estableciendo - las medidas para que dicha suma, sea debidamente asegurada (a. 73).

(42) Ley Sobre Relaciones Familiares. Méx. 1917.  
Edición Oficial. Cap. V y VI Pág. 24 y 5.5.

A mayor abundamiento, en caso de divorcio al admitirse la demanda provisionalmente, se debía señalar por parte del juez los alimentos a la mujer y a los hijos, que no quedasen en poder del padre (a.93).

Así mismo, establece la Ley Sobre Relaciones Familiares las causas para perder el derecho a percibir alimentos en caso de divorcio, pues la mujer perdía tal derecho cuando contraía nuevas nupcias, o dejaba de vivir honestamente.

El esposo solo tenía el derecho a los alimentos cuando se encontraba imposibilitado para trabajar y no tuviese bienes propios con que subsistir.

Por otra parte esta ley permite al obligado librarse de la obligación alimentaria, cuando este entregase desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a 5 años.

Estimamos que esta última disposición iba en contra de la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria y en contraposición del bien jurídicamente tutelado por la ley pues la obligación podría ser fácilmente violada o eludida, en virtud de que el acreedor, encontrándose en una situación de urgente e inminente necesidad podía ser forzado económicamente por el deudor, a extender recibos con apariencia de legados que separasen la cantidad correspondiente a 5 años, recibiendo en realidad pequeñas cantidades de numerario, que los dejaban desde luego en el más completo estado de abandono y necesidad.

Como observamos estos preceptos que denotan un interés muy especial del legislador de 1917 por proteger especialmente a la esposa que pudiera quedar desamparada por el abandono del marido. Obviamente son normas que responden a la realidad social de la época en que se promulgó la ley sobre relaciones familiares.

Por otro lado es importante y necesario que mediante una reforma de ley, ya no por costumbres o por indicaciones de la doctrina, se --deje establecido con toda claridad y precisión la manera de determinar los alimentos, cuando el juzgador no está en posibilidades de que se justifique la solvencia o posibilidades económicas del deudor alimentistas para que en todo caso, corra la carga de la prueba de justificar la imposibilidad de -- otorgarlos , al deudor, dentro de un lineamiento normativo, que le acarrea -- como consecuencia, el peligro, si se niega a cumplir con su obligación de -- proporcionar alimentos de cometer un delito y de sufrir una sanción que lo -- obligue a cumplir con su deber.

**CAPITULO TERCERO****ADQUISICION DE ALIMENTOS.**

- A).- POR EL MATRIMONIO**
- B).- POR EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS ANTES DEL MATRIMONIO.**
- C).- DE LOS ALIMENTOS POR CUESTIONES EXTRAMARITALES.**



#### A).- POR EL MATRIMONIO.

Al considerar que el matrimonio es la forma moral y legal de constituir la familia, lógico es concluir que dentro de la esfera conyugal existen derechos y obligaciones recíprocas para los conyuges, porque, si estos se han unido por medio de un vínculo estable que es el matrimonio, por ésta unión se procedo modificaciones en el estado civil de las personas ya que teniendo el estado de solteros, al -- contraer el vínculo lo pierden para adquirir un nuevo estado el de esposos, naciendo por consiguiente nuevos derechos y deberes recíprocos entre sí.

Así tenemos los deberes de fidelidad, de coabitación, de respeto moral y de la integridad corporal de -- los esposos, cuya violación están sancionados civil y penalmente; porque ante la impotencia legal para mantener la armonía conyugal y la capacidad de la autoridad para garantizar el cumplimiento de los derechos íntimos del hogar, se ha establecido el divorcio como sanción que viene a permitir otro nuevo matrimonio mediante el cual se buscara la felicidad no encontrada, evitando una unión aparente tras el cual se escudan la traición a la fidelidad prometida, la corrupción filial en lugar del ejemplo moralizador de los padres.

Estos deberes están consagrados en los Arts. 162 y 163 del Código Civil los cuales perceptúan:

"Los conyuges estan obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente"

"los conyuges vivirán en el domicilio conyugal ..."

Deberes que son de orden público, por lo que cualquier estipulación contraria se considera nula, así lo ordena el Art. 147 del mismo Código.

Por lo que respecta a aquellas que revisten un carácter patrimonial tenemos, según la legislación civil en sus Arts. 162, 164 y 302 que ordenan la obligación de socorrerse mutuamente y darse alimentos, obligación que pesa directamente sobre el marido como excepción sobre la mujer cuando tuviere bienes propios y desempeñara algún trabajo o ejerciera alguna profesión, oficio, etc., su contribución para los gastos de la familia no excederá del 50% de dichos gastos, y cuando el marido este imposibilitado para trabajar y no contenga bienes, entonces la contribución total para sufragar los gastos será por cuenta de la mujer.

En el deber de dar alimento a los hijos, -- como otros tantos efectos jurídicos, subsisten a la disolución del matrimonio, originado por causas de divorcio o nulidad del mismo, acaverración fundada en lo dispuesto por -- los Arts. 255, 256, 285, 288 y demás relativos del Código Civil.

El fundamento legal de este deber patrimonial es el matrimonio este derecho es recíproco de los esposos en virtud de que han compartido la vida, por estar vinculados, por contribuir a la procreación, por repartirse -- las penurias de la vida conyugal.

Ahora bien ¿cuándo tienen los conyuges derecho a los alimentos? como principio y de conformidad con lo previsto por los artículos 164 y 302 del Código Civil; los conyuges tienen la obligación de darse alimentos y hacer --

los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar esta obligación subsiste aún cuando uno de los conyuges se ausente injustificadamente o reusa cumplir con su obligación alimenticia. En este caso el conyuge que no haya dado lugar a ese hecho, tendrá el derecho de exigir justificadamente el cumplimiento de dicha obligación y será responsable de conformidad con el artículo 322, de las deudas que contraiga la o el conyuge para cubrir esas exigencias.

El art. 288 del Código Civil vigente establece: "En los casos de divorcio necesario el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad de trabajar de los conyuges, y su situación económica sentenciará al culpable al pago de los alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará sino tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Finalmente hemos visto anteriormente, que la mujer al entablar la demanda del divorcio necesario, antes o durante la tramitación puede solicitar se le procuren los alimentos provisionales y decretada la sentencia favorable, podrá pedir los alimentos definitivos, y si la sentencia es absolutoria para el marido, éste no tiene acción para repetir en contra de su esposa por la pensión alimenticia provisional decretada porque, de cualquier manera la obligación de alimentos subsiste cuando, tanto su esposa como sus hijos dependen del sostenimiento del marido.

8).- POR EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS ANTES  
DEL MATRIMONIO.

Los padres desde el momento del matrimonio - contraen derechos y obligaciones para con los hijos. Entre los derechos proporcionados está la patria potestad que se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, comprende el cuidado dirección y vigilancia de los hijos, así como intervenir en su educación, instrucción y en sus relaciones; sobre los bienes del menor tienen derecho de administración - legal. Entre los deberes, está obligación de alimentarlos cuidar y sostenerlos; dador que nace en razón de filiación - y no de matrimonio.

La ley civil no hace ninguna distinción actualmente entre los hijos nacidos del matrimonio como los - nacidos fuera de él, basta que éstos hayan sido reconocidos por sus progenitores conjunta o separadamente: el padre en forma voluntaria en cualquiera de los diferentes actos que establece el Art. 369 del Código Civil vigente el cual reza de la siguiente manera:

"El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio de berá hacerse de alguno de los - modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento ante el - Juez del Registro Civil.

II.- Por acta especial ante el mismo Juez.

III.- Por escritura pública.

## IV.- Por testamento

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

O bien, por sentencia judicial que declare la paternidad, conforme al Art. 360 del propio Código Civil. La promesa verbal no tiene ningún efecto jurídico, pues --- cuando el padre promete a la madre subvenir a las necesidades del hijo, jamás formula una promesa explícita, ni determina cantidad alguna, confiesa vagamente su paternidad y en consecuencia promete cumplir sus obligaciones.

Así, tanto el Art. 303 que establece la obligación que pesa sobre los padres de dar alimentos a los hijos, no distingue entre los legítimos y naturales y el numeral 389, que entre los derechos que concede a los hijos nacidos fuera de matrimonio incluye el de ser alimentados por sus progenitores que lo hubieran reconocido, sin estipular prelación alguna de derechos. En consecuencia, existe el derecho a alimentos a favor del hijo nacido fuera del matrimonio (natural) siempre y cuando haya habido reconocimiento.

De lo contrario dicho hijo, no estará en posibilidad de demandar alimentos, ya que, en primer lugar, deberá ejercitar la acción de investigación de paternidad. Declarada su filiación, tendrá entonces el derecho de exigir prestaciones nacidas de este acto; es decir, de los alimentos.

En esta última cuestión, se distingue también la obligación de mantenimiento y la alimentaria: el ---

deber de mantenimiento pasa sobre los padres y no es recíproca, existen aunque los hijos no tengan necesidad, basta la insuficiencia de medios. Su duración es hasta que alcance la mayoría de edad, si son varones; si son mujeres, termina también con la mayoría de edad u obtengan el estado de emancipación de matrimonio.

C).- DE LOS ALIMENTOS POR CUESTIONES EXTRAMARITALES.

LOS CONCUBINOS.- Nuevamente las reformas de diciembre de 1983 adicionan el Art. 302 para incluir la obligación alimentaria entre concubinos, entendiéndose por ta les aquella pareja, hombre y mujer, que hubieran vivido jun tos, como marido y mujer, por lo menos durante cinco años, o tuvieran hijos en común y fuera n solteros.

Dentro de la doctrina francesa cuya legislación no reconoce aún este derecho se habla del establecimiento de una indemnización para el concubino abandonado y sin recursos. Se discute sobre la conveniencia de establecer jurisprudencia en este sentido subrayando que aún dentro de la libertad en que se muevan los concubinos para terminar la relación se debe de tener en cuenta no solo la posibilidad de un desajuste emocional, sino la situación de la concubina que habiendo pasado una parte de su vida bajo la dependencia económica de su concubino, situación muy común consagrada, igual que una esposa, a las tareas del hogar, se encuentra en un momento dado abandonada y sin posibilidades de obtener ingresos para su propia manutención.

La solución que se da en este país es a través de la jurisprudencia y de la aplicación de los principios de la responsabilidad civil.

Art. 302 "Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisficaron los requisitos señalados por el Art. 1635:

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose los relativos a

disposiciones a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

El Art. transcrito determine las condiciones para que se entienda la vida en común de la pareja como concubinato, a saber: a) Que vivan como cónyuges, o sea, con exclusividad y permanencia; b) Que duren en su convivencia (sino han procreado entre sí), un término de cinco años; c) Que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de su convivencia hayan tenido hijos en común; d) Que ambos estén libres de matrimonio; e) Que no tengan otra relación permanente con individuo distinto al concubino (a).

Por lo que se refieren a los hijos de acuerdo con el Art. 383 transcrito con anterioridad, se establece una presunción de paternidad con respecto al concubino y los hijos de su compañera.

Art. 383: se presumen hijos de concubinario (a):

1.- Los nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato;

2.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.



**CAPITULO CUARTO****CONSTITUCIONALIDAD**

**A).- REGULARIZACION EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917**

**B).- CONSTITUCIONALIDAD.**

**1.- CARACTERISTICAS DE LA CONSTITUCIONALIDAD**

**2.- ELEMENTOS DE LA CONSTITUCIONALIDAD**

**3.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

## A) REGULACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917

\* Constitución de 1917. Venustiano Carranza el 14 de septiembre de 1916, promulga la convocatoria del Congreso Constituyente, quien después de arduos trabajos el 5 de febrero la Constitución actualmente en vigor. El artículo 130 incorpora, en uno de sus párrafos, lo relativo al matrimonio y establece que "el matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades - del orden civil, en los términos provenientes por las leyes tendrán fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

Todas las demás prevenciones que consagra el artículo 130, se refieren a las relaciones con la Iglesia, el culto, a los ministros del culto, etc., que habían sido también materia de las disposiciones legales anteriores, dentro de las cuales se incorporan el matrimonio.

Existen otros artículos constitucionales que se refieren a la familia. El artículo 3 original decía que la "enseñanza es libre: perseguirá laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparte en los establecimientos particulares". Después de varias reformas, pasando por la educación -- "socialista" el actual artículo tercero, en su inciso c) dice: "Contribuiré a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el respeto a la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos en todos los hombres, evitando privilegios de raza, de secta, de grupos, de sexos, o de individuos."

El artículo 4 previene que el "varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de espaciamiento de sus hijos."

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción - sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas."

En relación a la salud, el último párrafo previene que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud."

Actualmente, por reforma constitucional, se encuentra consagrada como garantía individual el derecho a la vivienda. "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."

En cuanto a la protección y el debido proceso legal, el artículo 16 previene - que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Paralelamente, a la promulgación de la Constitución del mismo año que regula el derecho social y que consagra las garantías sociales, se expidió el 9 de abril de 1917, la Ley Sobre Relaciones Familiares, ley revolucionaria que representó un avance respecto al anterior - Código de 1884 y que instituye el divorcio con ruptura del vínculo, reconstruyó el matrimonio y regimen económico, al menor de edad, la patria potestad, el parentesco, la tutela la curadería, la emancipación, la moria de edad y la ausencia e introduce la adopción como una figura jurídica en nuestro medio.

Esta pieza legislativa de singular importancia, en cuanto se trata de una ley - especializada, previó ya desde aquella época, la necesidad de consagrar en un sólo cuerpo de - leyes todo el derecho familiar, perfectamente armonico y no sólo congruente sino adelantado a las exigencias de la época.

## 1.- CARACTERISTICAS DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

La obligación alimenticia está entre los intereses jurídicos a los cuales se les ha rodeado de una serie de garantías legales y coercitivas, pues como ya lo hemos expresado, el derecho de alimentos no puede ni podría estar sujeta a la voluntad privada de los particulares, ya que no puede disponerse a la voluntad privada de los particulares, ya que no puede disponerse de éste derecho en forma arbitraria ni mucho menos ejercer sobre él derechos que no estén permitidos por la misma ley. De ahí que la obligación de prestar alimentos tenga como características las siguientes:

a) Los alimentos son condicionales, es decir, sólo son debidos cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley tanto en la relación a la persona del deudor y del acreedor como de las circunstancias que lo rodean;

b) Su contenido es variable, en virtud de que existe la posibilidad de que cambie la circunstancias de las partes, entonces ha de cambiar, necesariamente, la obligación tanto en su contenido como en la forma, por ello, las sentencias que se dictan en ésta materia pueden (y deben) ser modificadas cuando las circunstancias del caso concreto así lo requieran;

c) Son intransferibles, precisamente porque existe el interés general de que la pensión sea aplicada sólo en la satisfacción de las necesidades básicas del acreedor alimentario y porque si éste pudiera ceder o transmitir su crédito significaría que ha dejado de necesitar la ayuda de los demás para su manutención y por tanto la obligación de sus deudores cesaría;

d) Son irrenunciables y no admiten transacción o compromiso en árbitro porque, nuevamente, el interés general de que el acreedor alimentario obtenga lo necesario para vivir dignamente se traducen en una protección especial a fin de que no se le despoje de estos satisfactores por intervención de terceros o por manipulaciones del deudor;

e) En razón de su necesidad los acreedores de quien disfruta el derecho a alimentos no pueden ser embargables, secuestrar o compensar sus créditos con las pensiones alimenticias con las que el derecho-habiente provee a su manutención;

f) Han de ser proporcionales; por un lado el acreedor alimentario debe recibir lo necesario para su manutención y por otro el deudor no debe sacrificar su propio sustento por atender el de aquél; es decir, existe una relación entre las necesidades del acreedor y los recursos de deudor, sino basta con estos para satisfacer aquéllas, sin poner en la indigencia al deudor entonces la obligación ha de dividirse entre los demás obligados por la ley;

g) finalmente, los alimentos son recíprocos, es decir, se establece una correspondencia entre el acreedor y el deudor de hoy frente a circunstancias diversas al día de mañana. En otras palabras, la reciprocidad de la obligación alimentaria, significa que quien proporciona hoy los alimentos puede, en lo futuro, encontrarse en la necesidad de pedirlos.

## 2.- ELEMENTOS DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

La Constitución garantiza al hombre y a la mujer la libertad de tener hijos, en el número que ellos decidan pero les impone la obligación de procrear con sentido de responsabilidad. Los hijos requieren educación, cuidados de toda índole, cariño, compañía; los padres están obligados a proporcionarles esas atenciones, a fin de formar hombres y mujeres sanos, fuertes, equilibrados y felices. La tarea no es fácil. De aquí que la ley llame la atención sobre la responsabilidad que la pareja tiene cuando decida y ese es el ámbito de su libertad- dar vida a un nuevo ser humano. La paternidad no debiera ser nunca un acto producto del azar, sino resultado de un deseo cuyas consecuencias estén el hombre y la mujer por igual dispuestos a enfrentar con entusiasmo, conscientes de la importancia que alcanza para ellos y para el país, su actitud como padres. Por ello se elevó a precepto constitucional en 1980, la obligación que los padres tienen de satisfacer las necesidades de los hijos y precavar su salud física y psíquica.

Es decir, los padres deben de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos con el objeto de desarrollar su vida de tal suerte que pueda optar por el camino hacia la libertad positiva, otorgándoles los siguientes elementos de los cuales se comprenden dentro de las necesidades del menor:

a) El Sustento ha de ser, en calidad y cantidad suficiente para lograr el desarrollo físico óptimo que cada individuo pueda alcanzar según sus propias características genéticas.

b) La casa-habitación debe ser tal que propor

cione los elementos físicos para una vida digna, en donde el acreedor pueda reposar, alimentarse, gozar de sus pasatiempos, en otras palabras, los elementos internos y externos -- del alojamiento deben permitir desarrollar en armonía las potencialidades del acreedor alimentario.

c) El Vestido deberá ser el adecuado a las condiciones climatológicas de cada lugar y acorde a las costumbres del grupo social a que se pertenece, precisamente para fortalecer el sentimiento de pertenencia e integración al entorno social de cada individuo.

d) La Educación debe ser tal que le permita acceder a fuentes de trabajo que le proporcione los satisfactores a sus propias necesidades, pero, también ha de ser una educación que le permita una adaptación psicológicamente sana a su medio social, que lo convierta en un ser útil así mismo y a la comunidad, que le desarrolle una conciencia de su propia valía como ser humano y del valor del humanismo considerado éste como el amor y reconocimiento a la dignidad -- del hombre y el repudio a toda la humillación a esta dignidad.

e) La asistencia en casos de enfermedad deberá ser pronta, eficiente y humanitaria de tal suerte que el -- acreedor alimentario no sólo recupere su salud lo más pronto posible si ese es el caso, sino que, además, sea tratado con el respeto a su dignidad durante el período de enfermedad y posterior convalecencia.

### 3.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

Podemos decir que en México, en el momento -- histórico que vivimos, la obligación alimentaria es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Tratándose de menores de edad, incluye los gastos de educación de conformidad con los arts. 301 a 308 del CC.

Por otro lado, a partir de las reformas Constitucionales de 1974, y más específicamente a partir de las de 1980 y las recientes de 1983, nuestra Carta Magna consigna esta obligación como correlativa al derecho de los alimentos.

Actualmente el Art. 40 Constitucional expresa: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia"

Esto obedece a que dentro de este marco de intereses y tareas, ha debido en nuestros días integrarse a la mujer, tanto al proceso político de manera que participe con libertad y responsabilidad al lado del varón en la toma de decisiones nacionales, como en el disfrute, al mismo tiempo, de una absoluta igualdad con éste, en el ejercicio de los derechos ya reconocidos y en el cumplimiento solidario de las responsabilidades particulares que les competen.

A ello fue debida la inserción en el nuevo -- Art. 40 de la Constitución General de la República, de los dos párrafos con los cuales se inician sus pronunciamientos, mismos en los que, independientemente de la igualdad jurídica del hombre y la mujer aceptada y reconocida, se dispuso -



además, " que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Implica por tanto este derecho, por una parte la libertad, responsabilidad e información compartidas entre hombres y mujeres en la adopción de tales actitudes, como base de la vida en común; por la otra, la incorporación de valores culturales relacionados con las más simples funciones vitales, cual es la actividad reproductiva, merecedora de un trato de ingente impulso sociológico que fundado en el amor y comprensión que debe existir en la pareja humana la conduce, como expresa nuestra disposición constitucional vigente, a decidir sin coacción alguna, tanto el número como el período de espaciamiento de los hijos que deseen.

"Toda persona tiene derecho a la protección a la salud.

La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salud general conforme a lo que dispone la fracción XVI del Art. 73 de esta Constitución".

Este derecho se ha establecido con los siguientes propósitos:

1.- Lograr el bienestar físico y mental del Mexicano, contribuyendo al Estado al ejercicio pleno de sus capacidades humanas; 2.- Prolongar y mejorar la calidad de vida en todos nuestros sectores sociales, sobre todo los más

desprotegidos, a quienes es preciso recordar los valores que conyuyen a la creación, conservación y disfruten de condiciones de salud y contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad; 3.- Crear y extender en lo posible, toda clase de actitudes solidarias y responsables de la población, tanto en la preservación y conservación de la salud, como en el mejoramiento y restauración de las condiciones generales de vida, con la idea de lograr para el mexicano una existencia decorosa; 4.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de nuestra población; 5.- Impulsar los conocimientos técnicos y sociales para el adecuado aprovechamiento y empleo de los servicios de salud; y 6.- Desarrollar la enseñanza e investigación científica y tecnológica para la salud.

Con base en estas finalidades ha sido elaborado un ambicioso programa de salud que busca proporcionar tales servicios a toda la población, en permanente superación y mejora de su calidad. Se pretende asimismo contribuir al desarrollo del país y al bienestar colectivo; y en el cual se ha puesto especial énfasis respecto al cuidado de menores en estado de abandono, en la atención a los ancianos desamparados y en la rehabilitación de los minusválidos, a quienes se proporciona ya los medios necesarios para su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y lo social. El impulso al desarrollo de la familia fué, entre otros razonamientos expuestos, el que llevo al Ejecutivo federal a proponer la edición de todas éstas medidas con el objetivo final de mejorar las condiciones sanitarias del ambiente e impulsar la administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud.

"Toda familia tiene derecho a  
disfrutar de una vivienda --

digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".

Se debe de contar con habitación digna, evitando en forma gradual los asentamientos humanos y regulares, la convivencia en tugurios o en habitaciones improvisadas, - pues la evolución a la que ha llegado la población mexicana ya no puede permitir este deterioro social ni debe prolongarse por más tiempo el cúmulo de problemas que representa su solución. Obligación de la Nación es hacer realidad en su esplendorosa riqueza de propósitos tan elemental derecho.

"Es deber de los padres - preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las Instituciones - Públicas".

Vemos pues, que tanto nuestra Constitución como el Código Civil aceptan las pretensiones humanas no sólo a la vida sino a una plenitud de vida. Podemos afirmar, sin temor a realizar una interpretación demasiado extensa que ambos cuerpos legislativos reconocen, en los Arts. citados, un respeto absoluto al derecho a la vida y por ende un respeto a la dignidad humana.

De esta manera la obligación alimentaria, en-

- México, es aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como - intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida.

**CAPITULO QUINTO.****DERECHOS Y OBLIGACIONES A LOS ALIMENTOS.****A) - DEFINICIONES.****B) - ARTICULO 311 DEL CODIGO CIVIL DE 1928****C) - CARACTERISTICAS:****1.- RECIPROCIDAD.****2.- PROPORCIONALIDAD.****3.- IRRENUNCIABILIDAD.****4.- QUIENES SON SUJETOS O DEUDORES ALIMENTARIOS.**

## A).- D E F I N I C I O N E S

En el sentido etimológico la palabra alimentos deriva del latín ALIMENTUM de ab alere, alimen-  
tar, nutrir, en un sentido recto se podría decir, que alimentos son aquellas cosas que sirven -  
para sustentar el cuerpo, es decir, son aquellas cosas que necesita el hombre para su nutrición  
pero este concepto simplemente biológico sólo se limita a expresarnos aquello que nos nutre.  
De lo anterior, podemos decir que ALIMENTOS, es una palabra que en sentido estricto y de acuer-  
do con lo manifestado por Antonio de Ibarrola; (42) implica el sostenimiento de la persona --  
refiriéndose solamente a la conservación de la vida en su aspecto material. Pero los alimentos  
en el sentido jurídico, que es lo que realmente nos interesa, encierra un significado de conte-  
nido y de mayor educación social, puesto que, además de comprender lo necesario para el susten-  
to del cuerpo procura también el bienestar físico del individuo, que comprenderían no solo, los  
alimentos, el vestido, habitación, sino también la educación y los servicios médicos, para que -  
con ello pueda estar en condición de bastarse a sí mismo y pueda sostenerse con sus propios  
recursos y así pueda ser útil a su familia y a la sociedad, tal y como se desprende el artículo  
308 de nuestra codificación civil que comprende: el sustento, (comida) la cual ha de ser, en ca-  
lidad y cantidad, suficiente para lograr el desarrollo físico óptimo que cada individuo puede -  
alcanzar según sus propias características genéticas. La casa-habitación debe ser tal que pro-  
porcione los elementos físicos para una vida digna, en donde el acreedor pueda reposar, alimen-  
tarse, gozar de su pasatiempo, en otras palabras, los elementos internos y externos del alimen-  
tamiento deben permitir desarrollar en armonía las potencialidades del acreedor alimentario, el -  
vestido deberá de ser el adecuado a las condiciones climatológicas de cada lugar y acorde a -  
las costumbres del grupo social al que se pertenece, precisamente para fortalecer el sentimien-  
to de pertenencia e integración al entorno social de cada individuo. La educación debe ser tal  
que le permita acceder a fuentes de trabajo que le proporcione los satisfactores a sus propias  
necesidades, pero, ha de ser una educación una adaptación psicológica sana a su medio social -  
que lo convierta en un ser útil, asimismo de la comunidad que le desarrolle una conciencia de su  
propia valía como ser humano del valor del humanismo considerando este como el amor y reconoci-  
miento a la dignidad del hombre y el repudio a toda humillación a esta dignidad. La asistencia -  
en casos de enfermedad debiera de ser pronta eficiente e humanitaria de tal suerte que el acre-  
dor alimentario no solo recupere su salud y lo más pronto posible si ese es el caso, sino que, -  
además, sea tratado con el respeto a su dignidad durante el periodo de enfermedad y posterior -  
convalecencia.

(42) Ibarrola, Antonio. De Derecho de familia, Edic. Porrúa, S.A. 2s. ed. pág. 131.

## B) ARTICULO 311 DEL CODIGO CIVIL DE 1928

Este Código se encuentra influido por la idea de socialización del Derecho. Las ideas que lo inspiraron han sido tomadas en parte del Código de 1884, de la Ley de Relaciones Familiares y de los Códigos Alemán, Suizo, Argentino y Chileno, así como del proyecto del Código de Obligaciones y Contratos Italo-francés que formulo la Comisión de Estudios de la Unión Legislativa de estos dos países, este Código tenía como principal objetivo el de armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que imperaba en el Código Civil de 1884.

En materia de alimentos sufrió cambio en cuanto a las anteriores codificaciones, pero siempre en el sentido de ir buscando cada día la forma de garantizar el acreedor alimentista, lo mismo que en el de referirse a que se entiende por alimentos, y a la forma de cumplir con esta obligación.

(a. n.308, 309 Supra).

(a.311 CC.Infra) Este artículo determina en forma general la manera de otorgar los alimentos diciendo que deben de ser proporcionales a las necesidades de las personas - ya sea la que debe recibirlos y la que de darlos.

Este artículo se encuentra en los anteriores Códigos en los cuales también se establecían estas circunstancias completando el sistema ( n.312, 313, 314 Infra )

la forma de asegurar los alimentos que se encuentra establecida en el(a 317), que viene a ser la misma que estableció los Códigos anteriores.

Como se podrá observar en el reglamentación de la materia de alimentos que trata el Código de 1928 no encontramos ningún precepto que señale en forma clara y terminante como debe actuar el juzgador, ya que solo en forma generica le señala lineamientos y tal parece, que solo coloca en un cuadro a todas las personas obligadas a otorgarlos sin hacer consideraciones de como debería de hacerse; de que hay esferas sociales y capacidades económicas, y de que además en ocasiones por la condición de las mismas, es imposible saber su ca-

Existen diversos conceptos de la obligación alimenticia de los cuales citaremos algunos :

Ruggiero al respecto determina: recibe la denominación de alimentos los asistentes que se presentan para el sustento adecuado a una persona en virtud de disposición legal, la cual se justifica esa obligación legal, ya que reposa en el vínculo de solidaridad que existe - entre los miembros del organismo familiar y en la comunidad de intereses que igualmente hay entre ellos. (43 )

El Maestro Galindo Garfias, al ahondar un poco más determina " En el lenguaje común por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición", este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutra." (44 )

Plenol y Ripert, define a la obligación alimenticia como " al deber impuesto a - una persona de proporcionar alimentos a otra es decir, las sumas necesarias para que viva" (45)

Rojina Villegas, define a los alimentos como " la facultad jurídica que tiene - una persona llamada alimentista para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del - parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos" (46 ).

Sara Montero Duhalt, la define como " el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de suministrar a otro, llamado acreedor de acuerdo con las posibilidades del - primero y las necesidades del segundo en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.(47 )

(43) Ruggiero Roberto De.- Instituciones de Derecho Civil, Edit. Reus, Pág. 457.

(44) Galindo Garfias Ignacio, Curso de Derecho Civil, Edit. Porrúa, Pág. 376

(45) Plenol y Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil. Introducción. Familia. Matrimonio. fono I. I, Traducción José M. Cajica Camacho. Edit. Cajica, S.A. México, Pág. 354.

( 46) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil. Edit. Antigua Librería Robredo. Compendio ,México 1962, Pág. 115.

(47) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia, Edit. Porrúa, S.A., México 1984, Pag. 60.



Ahora bien, analizando un poco cada una de éstas definiciones podemos decir que la obligación alimenticia, no solamente puede satisfacerse proporcionando sumas de dinero como lo establece Planiol y Ripert sino que también se puede satisfacer en especie, incorporando al acreedor a la familia del deudor, lo anterior de conformidad con el artículo 309 de nuestro ordenamiento civil vigente que a la letra dice: " El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia ". Por otra parte la obligación alimenticia, no solamente puede surgir como consecuencia del parentesco, del matrimonio o del divorcio como lo establece Rosina Villegas en su definición e inclusive tampoco puede ser posible que la obligación alimenticia sólo pueda derivarse del parentesco y no del matrimonio como lo establece Planiol y Ripert.(48) ya que esta obligación que hoy nos ocupa puede surgir de un acuerdo de voluntades( convención) art. 277 C.C.v; de una voluntad unilateral, esto es, de una disposición testamentaria bajo la forma de un legado art. 1359 C.C. v. de un delito artículo 336 el Código Penal para el Distrito y Territorio Federales; y aún puede provenir o derivar del concubinato artículo 136 fracción V del C.C.v además de surgir como consecuencia del parentesco y del matrimonio o del divorcio como lo establecen los autores antes citados.

Por todo lo anteriormente expuesto, intentaremos formular un concepto de la obligación alimenticia de la siguiente forma: Es el deber recíproco sucesivo, divisible, personal y esencial, variable alternativa e imprescriptible, impuesto a una persona llamada deudor; deber que nace en determinadas Instituciones de derecho como el matrimonio, el parentesco la adopción, en algunos casos de divorcio, el concubinato y de la relación de dependencia económica; y sea por mandato legal o por su simple voluntad de proporcionar a otra persona llamada acreedor alimenticio alimentos, entendiéndose por estos todo aquello que tiene una persona derecho a percibir de otra y requiere para vivir como tal, entendiéndose la habitación, la comida, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y tratándose del menor, todo lo necesario para su educación, lo que debe de ser de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, ya sea en especie o en dinero en cantidad necesaria para subsistir.

pacidad económica en forma legal, siendo esta la causa de que en muchas ocasiones se deje de cumplir con el obligación de garantizar los alimentos.

Al interpretar el artículo 311 de nuestro Código Civil vigente, nos encontramos con que siempre se ha observado la regla de que solamente conociendo la posibilidad económica del deudor se puede determinar el monto de la pensión alimenticia y así encontramos varias ejecutorias de nuestro máximo Tribunal resolviendo solo, en este sentido, porque apartar de él se considera que se violan preceptos constitucionales y entonces, hay la necesidad de conceder amparos y protección a los deudores alimentarios.

### C) CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION

#### DE PRESTAR ALIMENTOS.

La obligación alimenticia esta entre los intereses jurídicos a los cuales se les ha rodeado de una serie de garantías legales y coercitivas, pues como ya lo hemos expresado el derecho de alimentos no puede ni podría estar sujeto a la voluntad privada de los particulares, ya que no puede disponer de este derecho en forma arbitraria ni mucho menos ejercer sobre él derecho que no esten permitidos por la misma ley. De ahí que la obligación de prestar alimentos tenga como características las siguientes:

- 1.- RECIPROCIDAD.
- 2.- PROPORCIONALIDAD
- 3.- IRRENUNCIABILIDAD
- 4.- QUIENES SON SUJETOS O DEUDORES ALIMENTARIOS.

#### 1.- RECIPROCIDAD :

La obligación alimentaria. . . Siendo una obligación derivada del parentesco necesariamente es una obligación recíproca ya que el grado de necesidad y de posibilidad entre las personas es el que señala su nacimiento de la obligación de alimentos. En nuestra legislación vigente, la reciprocidad de la obligación alimentaria, se encuentra establecida de manera oral dentro del tenor del artículo 301 del Código Civil, el cual a la letra dice : " La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

De la interpretación literal del precepto legal transcrito se desprende que la reciprocidad, estriba en que la situación de los elementos personales de la obligación puede cambiar, esto es, aquel que en un momento dado es el sujeto activo o acreedor, puede convertirse en sujeto pasivo o deudor viceversa. El Maestro Rojas Villegas, al analizar la reciprocidad en la obligación alimentaria afirma que " Tratandose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes, dependen de la necesidad del que debe recibirlos y de la posibilidad económica del que debe darlos".(49).

Además de la regla general señalada en el artículo 301 nuestro Código Civil señala casos específicos, en los cuales se presenta la característica en comentario, estos casos se encuentran previstos en los artículos que van del 302 al 307, en los cuales se establecen con precisión la forma en que habrán de subrogarse los parientes cuando el inmediato anterior a ellos haya perecido o no este presente, o bien estándolo se encuentre imposibilitado de cumplir con la obligación correspondiente. Al respecto el Maestro Galindo Garfias nos comenta: " La deuda alimenticia, dada su naturaleza recíproca( expresión de la solidaridad familiar) no permite distinguir, desde el punto de vista abstracto entre deudores y acreedores de la relación alimenticia: los conyuges se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben alimentar a sus hijos y estos a su vez los deben a sus padres y además ascendientes en línea recta. 60).

Por otra parte, es oportuno señalar que en las demás obligaciones no existe esta reciprocidad, ya que en estas un sujeto solamente se caracteriza como pretensor y el otro solamente como obligado, y solamente existirá la reciprocidad cuando la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes como sucede en los contratos bilaterales, es decir que en este tipo de contratos cada uno de los contratantes no solamente adquieren derechos sino también obligaciones, en cambio tratandose de alimentos, esta reciprocidad que genera esta obligación es muy distinta a la que genera en los contratos bilaterales, ya que aquí(en los alimentos) el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependerán siempre de las necesidades del que debe recibirlos y de las posibilidades económicas del que debe darlos".

Es conveniente señalar, que la reciprocidad en materia alimentaria acepta algunos casos de excepción, es decir, que en estos supuestos solo el dador alimentario tiene obligación de proporcionarlos, sin poder en ningún momento ser acreedor, estas situaciones se presentan verbigracia, cuando la obligación nace de un acto testamentario, o bien cuando nace como consecuencia de un divorcio necesario, en cuya sentencia se condena al conyuge culpable a suministrar alimentos en favor del conyuge inocente.

Por lo que podemos concluir que la característica de reciprocidad en cuanto a los alimentos, se explica tomando en cuenta que está solo se dará cuando los alimentos tengan su fuente en el parentesco o en el matrimonio, no importando la procedencia de los hijos; siempre y cuando éstos hayan sido reconocidos, y que además de la existencia de este vínculo es necesario -- que uno de ellos se encuentre en la necesidad de los medios de subsistencia y la otra se encuentra en la posibilidad de satisfacerlos, surgiendo de esta manera el derecho y la correlativa obligación de los alimentos.

(49) Rojas Villegas, Rafael; Derecho Civil  
MC1. I.II: Pág. 165

(50) Galindo Garfias Ignacio;  
Derecho Civil, (Primer Curso)  
Fig. 459.

## 2.- PROPORCIONALIDAD :

Acorde a lo dispuesto por el a. 311 del Código Civil en vigor los alimentos tienen como característica el ser proporcionales, esto es que estarán sujetos, tanto a las posibilidades del deudor, así como a las necesidades del acreedor. El numeral arriba referido dice textualmente: " Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". Haciendo una exhegesis teleológica del precepto legal transcrito se puede afirmar que por ser la obligación alimenticia proporcional; es claro que esta no se creó para enriquecer al acreedor, ó para darle una vida sin preocupaciones y delicada al oseo, sino para que, viva con decoro y pueda atender a sus necesidades esenciales, al respecto consideramos necesario citar la siguiente tesis jurisprudencial:

" ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCION DE.-  
La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para dar una vida holgada y delicada al oseo, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia."

Amparo Directo 2474/73.-Rose Baruch-Frenyuti y Coags. 20 de septiembre de 1974.- 5 votos.- Ponente:Rafael -Rojina Villegas:Secretario:Sergio -Torres Eyras.

Precedente:

Amparo Directo 1470/73.-Renato Merce -do Martínez.-29 de abril de 1974,5 -votos.  
Ponente: Rafael Rojina Villegas.  
Boletín, Año I. Septiembre, 1974, Núm 9 -  
Tercera Sala Pág. 62.

Para lograr lo anterior, el juez, deberá tomar en cuenta que se trata de una obligación equitativa, por lo que, deberá mantener el equilibrio entre las condiciones establecidas por la ley, y no disponer de manera que una prevalesca sobre la otra. Sin embargo en la práctica judicial resulta bastante difícil poder guardar esta relación de proporción en la obligación alimenticia.

Al respecto el Maestro Rojas Villegas dice en el siguiente punto: " Desgraciadamente en México los tribunales han procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 se ha interpretado con un criterio de protección para el deudor alimentario. Ignorando el fin que se propone la ley en esta Institución. " (51)

Es inconcuso, que la opinión vertida por el autor citado, es válida, sin embargo, cabe hacer notar que aunque la obligación alimentaria debe ser proporcional, por así ordenarlo, el artículo 311 C.C., el monto de aquella no pueda ser determinado con exactitud, de virtud de que, las necesidades alimentarias del acreedor son diversas y variables en las posibilidades del deudor también lo son. Dentro de este orden de ideas, la Maestra Sara Montero afirma que: " La obligación alimentaria es indeterminada en cuanto su monto, supuesto que la ley no puede establecer una medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y de los alimentantes". (52)

(51) Rojas Villegas Rafael: Derecho Civil Mexicano t. II; Pág. 173

(52) Montero Duhalt, Sara: Derecho de Familia Pág. 66.

Como consecuencia, de lo complicado que resulta el aplicar lo estatuido por el multicitado a. 311, se debe entender que la cantidad que se fija por concepto de alimentos siempre tendrá carácter provisional, en virtud de que dicha cantidad podrá ser susceptible de aumentar o disminuir, de acuerdo a las posibilidades del quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Es por esto, que para poder llevar a cabo la determinación del monto de la obligación el juez goza de la más amplia facultad discrecional, -- sin embargo, siempre tendrá que atender a las circunstancias especiales del -- acreedor y del deudor en el caso concreto que se le presente, ya que estas -- serán distintas en cada caso.

Por lo que la cuantía de la obligación alimenticia es pues, esencialmente variable. Consecuentemente la determinación de la -- obligación alimenticia, quedara sujeto a la apreciación del juzgador, sin que se pueda señalar con anticipación la que constancias, que este debe tomar en consideración, toda vez que de acuerdo al estado actual de nuestro país en -- donde las necesidades y posibilidades se dan generalmente en razón a la educación que se ha recibido y a la posición social a la que pertenece; a la edad de la persona; su salud, sus posibilidades de trabajo, a su lugar de residencia y demás circunstancias que el juzgador debe tomar en consideración es por ello que el legislador estableció, por decirlo así, el principio posibilidad-necesidad para fijar la cuantía de los alimentos en cada caso particular, que se podría dar el caso de que lo necesario de una determinada persona pueda vivir, tal vez resultaria excesivo ó quizá insuficiente si se tratare de otra-- persona

Al respecto nos permitimos citar las siguientes tesis jurisprudenciales:



▪ ALIMENTOS CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR. INTEGRACION.- Tratandose de una controversia de alimentos a efecto de no violar el justo -- equilibrio en el a. 311 C.C., la pensión alimenticia a cargo del -- deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, -- misma que se integra con su activo patrimonio y a los ingresos -- que obtenga por otro motivo".

Aspero Directo 4021/76.- Ierusa - Zaga Rayek de Micho.- 25 de abril de 1977.- Unanimidad de 4 votos - Ponente:Raúl Cuevas Montañón.- Secretario: Salvador Castro Zavala.

Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época.Volúmen 97-102 Cuarta parte. Enero-Junio 1977. Tercera Sala. Pág. 11.

▪ ALIMENTOS PARA SU DETERMINACION ES PERTINENTE TOMAR EN CUENTA LAS NECESIDADES DEL DEUDOR ALIMENTISTA ; MOTIVADAS POR SU SITUACION PERSONAL.

El a. 365 C.C. del Estado de Jalisco dispone que los alimentos debenser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos lo que induce a considerar, que a fin de determinar de una manera justa y equitativa, -- los alimentos que han de ser proporcionados, deben de tomarse en cuenta que no solo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el deudor alimentista, sino también -- sus necesidades motivadas por su situación personal puesto que tales --

necesidades influyen decisivamente en su haber económico dado que lo disminuyen - pues de otro modo, si se atendieran exclusivamente a la primera de las circunstancias de los señalados, sin considerar la segunda se podría correr el riesgo de dejar en una posición desventajoso al deudor alimentista por que sus necesidades personales motivas por alguna enfermedad padecimiento o alguna otra causa que le impidan desenvolverse normalmente en sus actividades diarias, no podrían ser satisfechas.

Amparo Directo.-96/83.- Guillermo Baeza - Somellera.- 2 de mayo de 1984.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Antonio Ileanos -- Duarte.- Secretario:Francisco Javier Villagas Hernández.

" ALIMENTO SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD. ( LEGISLACION DE ESTADO DE DURANGO ).- El ejercicio de la acción alimentaria, requiere que el acreedor demuestre no solo su necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia del deudor se encuentra en posibilidad economica, de sufrargarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración, a cambio de su trabajo, o porque posea bienes. Dicha probanza tiene por objeto citar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda, en terminos de a. 306 CC. para el Estado de Durango, según el cual los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, y a la necesidad del que debe recibirlos".

Séptima Epoca, Cuarta parte:  
Vól 2, Pág. 23 A.D.5331/68.- Maria de Jesus Galindo de Villalobos.-Mayoría de 3 Votos.

Así mismo, para confirmar el carácter provisional de la cantidad que se fija por concepto de alimentos, se debe señalar que debido al carácter proporcional que presenta la obligación alimenticia, se ha establecido en el segundo párrafo del a. 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que las sentencias firmes en materia de alimentos, pueden modificarse cuando cambian las circunstancias que motivaron el ejercicio de la acción intentada.

Es por ello, que la sentencia definitiva dictada en el juicio de alimentos no produce jamás el carácter de cosa juzgada. Al respecto la -- Suprema Corte de Justicia del Distrito Federal ha dictado entre otras tantas las siguientes tesis:

" ALIMENTOS.- LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE, NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA.- Las resoluciones que fijan pensiones alimenticias no tienen el carácter de cosa juzgada pues en cualquier momento se puede intentar un incidente para pedir el aumento o la reducción de dichas pensiones, siempre que las circunstancias lo justifiquen."

Amparo Directo.- 4978/51/2a.- José C. Flores, 13 de Junio de 1952, 4 votos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación 1956.

Por las razones anteriormente expresadas es menester que mediante una reforma de ley, y ya no por costumbre o por indicaciones de la doctrina, se deje establecido con toda claridad y precisión la manera de determinar los alimentos, cuando el juzgador no se este en posibilidades de que se le justifique la solvencia o posibilidades económicas del deudor alimentista en todo caso, corra la carga de la prueba de justificar la imposibi-

lidad de otorgarlos, al deudor, dentro de un lineamiento que le acarreo como consecuencia, el peligro si se niega a cumplir con la obligación de proporcionar alimentos de cometer un delito y de sufrir una sanción que lo obligue a cumplir con su deber.

### 3.- IRRENUNCIABILIDAD.-

Renunciar en términos llanos significa dimitir o dejar voluntariamente una cosa que se posee, o del derecho a ella. En materia de alimentos la renuncia es inadmisibles toda vez que la finalidad de la obligación alimenticia consiste precisamente en proteger la subsistencia del alimentista.

Esta característica que nos ocupa se encuentra establecida en el a. 321 CC.vigente, que nos establece lo siguiente:

" El derecho de recibir los alimentos no puede ser objeto de transacción".

La mayoría de los tratadistas están de acuerdo en que el derecho de recibir alimentos es irrenunciable y por lo mismo pueden ser objeto de transacción, ya que en la transacción las partes renuncian en forma -- recíproca a alguno de sus derechos para dar fin a sí a una controversia presente o bien, para prevenir una futura, (a.2944 CC. vigente).

La razón por la cual no es renunciable este derecho, es por la misma idea fundamental que sirve de base a los alimentos y que es, la de, satisfacer el derecho a la vida del alimentista, ya que nadie puede vivir -- sin comer y el renunciar a este derecho equivaldría a renunciar a la vida -- misma y el hombre no tiene este derecho y suponiendo que la ley permitiera -- este renuncia sería entonces el estado quien soportaría las consecuencias, -- esto es, sería para él (Estado) una obligación primaria y no secundaria y -- esto acarrearía una serie de abusos por parte de los acreedores, además de -- que los gastos del estado serían más críticos que en la actualidad.

#### 4.- QUIENES SON SUJETOS O DEUDORES ALIMENTARIOS.

##### GENERALIDADES.

Entre los múltiples derechos que por su naturaleza son propios a todo ser humano, se encuentra especialmente aquel que se refiere a los medios de subsistencia, que se comprende no sólo los alimentos, el vestido y habitación, sino también la instrucción, educación, los servicios sociales y prestaciones médicas: como el hombre no es ser aislado, sino por naturaleza sociable, comunicativo, convive y los individuos constituyen la convivencia humana, naciendo derechos y obligaciones mutuas, como lo expresó el Papa Juan XIII: "deben vivir los unos con los otros y procurar los unos el bien de los demás . . . no basta por ejemplo, reconocer el hombre el derecho a las cosas necesarias para la vida si no se procuran en la medida de lo posible, que todas esas cosas las tenga en suficiencia"(53). Esta consideración es bajo el punto de vista social.

En primer lugar, la obligación alimentaria es natural y moral, porque los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados a abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos paracer por abandono, es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, puesto que la familia, interesa a la sociedad misma, puesto que la familia forma el núcleo social primario es a los miembros de ese grupo familiar a los que les corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir, y es finalmente una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación: el interés público(interés social), demanda que el cumplimiento de ese deber de orden efectivo y de verdadera caridad, se haya garantizado en tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece, pues su fuerza indestructible está en la ley natural.

(53) Encíclica "Pacem Interis".11 de abril de 1963

Al respecto nos permitimos citar la siguiente tesis jurisprudencial:

"ALIMENTOS. INVOCACION DE LA LEY DE OFICIO.-Tratándose de cuestiones familiares de alimentos, el juzgador -- puede invocar de oficio algunos principios sin cam --  
 -- bilar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aun --  
 -- que no haya sido invocado por las partes, por tratarse --  
 -- de una materia de orden público.

Sexta Epoca:

Amparo directo 2845/57.-Raymundo Ceballos.- 5 votos

Volumen IV, Cuarta Parte, Pág. 37

Amparo directo 2914/67.-Sacramento Martínez Martínez

Unanimidad de 4 votos

Volumen CXXIV, Cuarta Parte, Pág. 16

Septima Epoca:

Amparo directo 1028/67.-Cristobal Torres González.-

Unanimidad de 4 votos.

Volumen 1, Cuarta Parte, pág. 13

Amparo directo 3040/75.-Juan José Santiago Hernández

Volumen 86, Cuarta Parte, Pág. 13, 5 votos

Amparo directo 618/75.- J. Jesús Martínez Pratz, 5 -

votos, Volumen 89, Cuarta Parte Pág. 13.-Seminario -

Judicial de la Federación, Septima Epoca, Volumen 90

Cuarta Parte, Junio 1976, Tercera Sala, Pág. 57

Así tenemos que, como el individuo nace en el núcleo familiar, base de la sociedad, en donde inicia su vida de convivencia, es lógico suponer que cuando se encuentra en es -  
 -- tado de necesidad deba recurrir a sus parientes; es una manifestación del principio de solida -  
 -- ridad que reina en la familia, " La solidaridad que une a los miembros de una familia se tradu -  
 -- ce, en la esfera del derecho por la existencia de obligaciones recíprocas . . .Entre esas - -  
 -- obligaciones, la más importante es la obligación alimentaria que existe entre cónyuges y entre  
 -- parientes por consanguinidad o afinidad. Sin embargo, la importancia práctica de esta obliga -  
 -- ción familiar disminuye en nuestros días y causa de la generalización del sistema de la seguri -  
 -- dad social ". (54). Se refiere, naturalmente a la clase trabajadora y Bonet, refiriéndose a la -

(54) Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil, parte I, IV y V.

Edit. Bosch. Barcelona 1960, pág. 235 y sig.

intervención de la ley en esta cuestión, dice " Es en el ámbito de la familia donde la exigencia de subvenir a las necesidades de nuestro prójimo ya adquiere un relieve mayor que autoriza y reclama imperiosamente la intervención de la ley. El legislador establece en el núcleo familiar como la primera obligación social en que se manifiesta la obligación de socorro y asistencia " ( 55)

Así, esta obligación alimentaria consiste: cuando una persona se halla necesitada de los medios de subsistencia debe y tiene el derecho de recurrir a los miembros de su familia quienes se ven compelidos natural, moral y legalmente a socorrerla según los medios económicos lo permiten. Donde haya dos personas unidas por un determinado vínculo de parentesco, una de las cuales tiene necesidad de los medios necesarios para la existencia y otra tiene la posibilidad de satisfacerlo, surge el derecho y la correlativa obligación de los alimentos.

Desde el punto de vista doctrinario, existen variados conceptos de los que a continuación citaremos algunos:

Colín y Capitant define los alimentos de la siguiente manera " por alimentos se entiende las sumas de dinero necesarias para hacer subsistir a una persona que se encuentre en la necesidad" ( 56)

Ruggiero dice: " La obligación legal de los alimentos es el vínculo de solidaridad que alcanza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, -- causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deben recíproca asistencia"(57 )

L.Josserand nos da la siguiente definición "La obligación alimentaria es un deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra. Como toda obligación , ella implica la existencia de un acreedor y de un deudor con particularidad que el primero está por hipótesis en la necesidad y que el segundo es quien debe satisfacerla o remediarla (58 )

Rafael de Piña dice: " Reciban la denominación de alimentos las asistencias - que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal"<sup>59</sup>)

Por tanto, al cumplir con estas prestaciones en bien de la persona necesitada se patentizan y actualizan los vínculos familiares en circunstancias difíciles: el Estado trata, mediante imposición legal de dar alimentos, prever la conservación de la célula familiar, - base de la sociedad, impidiendo que personas necesitadas mueran de hambre, no obstante tener - familiares que puedan socorrerlas.

Por regla general, la obligación de prestar alimentos tiene su fundamento en el parentesco por consanguinidad, el cual tiene a su vez su origen en el matrimonio o simplemente en la unión libre, mejor conocida en el ámbito jurídico como concubinato, así como también en el parentesco civil. Los cónyuges tienen derecho a alimentos por ministerio de ley según lo - dispone la legislación civil, y son parientes entre sí - sus generis, por razón del matrimonio.

( 55 ) Lecciones Derecho de familia. Edit. Ulhwa. Esp. 1972, pág. 220.

( 56 ) Curso Elemental de Derecho Civil. Edit. Cajica.  
Pueb. Méx. 1945, pág. 612.

( 57 ) Citado por Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano  
Tomo II Vol. I Méx. 1975, pág. 272

( 58 ) Citado por Bonnacasse. Op. cit. pág. 613 }

( 59 ) Derecho Civil Mexicano, tomo II Edit. Porrúa  
México 1978, pág. 210



Francisco Messineo distingue la obligación alimentaria de aquella que incumbe a los progenitores de proveer a la manutención de los hijos, y al cónyuge, de suministrar al -- otro cuando sea necesario para la manutención, está es de índole rigurosamente familiar, la -- primera es de contenido social, la del mantenimiento presupone, de ordinario, la convivencia -- de la persona que debe ser mantenida con aquella sobre la que recae el gravamen; además no -- presupone la necesidad, bastando la insuficiencia de los medios, por otra parte, sostiene este autor que la obligación de alimentos, si bien puede ser efecto de contrato o de legado de alimen- -- tos, en las relaciones que nacen del vínculo familiar, una obligación legal.

Como ya lo hemos mencionado con anterioridad los sujetos que existen en esta -- relación jurídica son dos: el acreedor tema que ya se trato con antelación en el punto no. 3 de esta tesis, siendo este el que tiene derecho a que se le proporcione alimentos y el segundo deudor alimentario, que es la persona que esta obligada a proporcionarlos. Estos sujetos por -- la característica de la reciprocidad que tienen los alimentos puede cambiar y convertirse el -- que en un principio era deudor en acreedor y el que era acreedor en deudor, según cambian las -- circunstancias de acuerdo con los supuestos jurídicos, ya que su cumplimiento puede existir -- aún en contra de la voluntad del acreedor y del deudor alimentario, siendo estas disposiciones imperativas ( JUS COGENI), o sea que no pueden ser renunciadas o modificadas por la voluntad -- de las partes.

Ahora bien a las personas que adquieren el carácter de deudor y acreedor alimen -- tarios son las ligadas por los más estrechos vínculos jurídicos; como son la relación conyugal que ligan a los esposos; la de consanguinidad entre ascendientes y descendientes ciertos pa -- rientes colaterales; la de adopción entre adoptante y adoptado, la relación del concubinato, -- entre los concubinos, la de divorcio en ciertos casos entre los divorciados, y la de dependen -- cia económica entre el dependiente económico y el que mantiene.

La ley no se limita a designar las personas de los parientes que estan ligados -- sino que determina tambien el orden sucesivo por lo que estos deben cumplir la obligación de -- alimentos, de modo que los llamados posteriormente no vendrán obligados, sino en defecto de -- los que los procedan en grado. Los diversos artículos de la Ley señalan un orden y siguiendo -- el ejemplo explicaremos cada una de las siguientes situaciones:

## C O N Y U G E S .

La doctrina en forma unánime sostiene que tratándose de cónyuges la obligación alimenticia deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace los cónyuges al verificarse el matrimonio, y éste es uno de los principales temas del Derecho Civil al cual se le ha dedicado mayor atención, por su trascendencia en el orden jurídico, en el moral y en el social que han realizado los juristas, los moralistas y los sociólogos a través de sus respectivos estudios para poder esclarecer los múltiples problemas que presenta el matrimonio.

Desde el punto de vista natural, el matrimonio es la unión perpetua de un sólo hombre y una mujer, para la procreación de la especie, para el mutuo auxilio, y un mejor y más adecuado cumplimiento de los fines de la vida humana. Para Antonio Cleu el matrimonio es: " . . . una comunidad plena de vida material y espiritual una íntima fusión de dos vidas en una sola. Como institución natural, se basa en el instinto sexual, pero al pasar el hombre del estado de animalidad al de sociabilidad y, por tanto, de espiritualidad, se ha sublimado convirtiéndose en una unión de almas". (60 )

Desde el punto de vista jurídico, es una realidad, consistente en un acto bilateral, solemne en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocas determinadas por la ley.

De acuerdo con nuestra legislación Civil, esta unión se constituye o bien, se realiza ante el Oficial del Registro Civil y se define como un Contrato Solemne en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de la prole de acuerdo con las leyes.

(60 ) Antonio Cleu. Citado por Rafael de Pina. Derecho Civil Mexicano  
 Edit. Porrúa, S.A. 9a. ed. México 1978, pág. 316.

Sobre la determinación de la naturaleza del matrimonio es un problema que siempre ha existido entre la mayoría de los tratadistas, ya que éstos no han podido ponerse de acuerdo respecto a que si el matrimonio es un contrato, un acto jurídico o bien una institución jurídica, pero esto, es un tema ajeno al trabajo que se realiza en esta tesis, por lo que no lo trataremos, sino que solamente expresaremos lo establecido por el licenciado Rafael Rojina Villegas quien manifiesta al respecto que " en nuestra legislación, el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, su intención no fue equiparlo al régimen general de los contratos, sino unicamente negar a la iglesia toda ingerencia en la regularización jurídica del matrimonio. Así se explica la razón de los artículos 142 y 184 del Código Civil" ( 61 )

Se ha aceptado que el matrimonio es la base esencial de la familia que exige dentro del orden jurídico y social la observancia de ciertas formas y condiciones que son necesarios para su existencia y garantía, así lo sostiene Sánchez Román al decir que ". es una esencia natural, una relación moral, una institución ética y un orden superior de la vida que toma del derecho tan sólo las formas y condiciones que en lo jurídico son necesarias para su existencia y garantía en el orden social" ( 62 )

Considerando entonces, que el matrimonio es la forma moral y legal de constituir la familia, es lógico decir que dentro de la unión conyugal existen derechos y obligaciones recíprocos para los cónyuges y estos derechos y obligaciones nacen desde el momento de la celebración del matrimonio y tienen vigencia durante la existencia del mismo matrimonio, cesando algunas de ellas al disolverse y otras no obstante la disolución siguen vigentes, al respecto nos permitimos citar la siguiente tesis jurisprudencial:

(61) Rafael Rojina Villegas, Ob. Cit. pág 285

(62) Sanchez Roman Felipe. Estudios de Derecho Civil. 2a. ed.  
Madrid 1899, pág. 316.

" ALIMENTOS.OBLIGACION DE PROPORCIONAR-  
 LOS. ES DE TRACIO SUCESIVO.-La obli -  
 gación de suministrar alimentos entre  
 los cónyuges, existe desde la celebra -  
 ción del matrimonio y respecto a los -  
 hijos desde su nacimiento y subsiste -  
 hasta en tanto los acreedores tengan -  
 necesidad de ellos, conforme a los -  
 supuestos legales que priven esas si -  
 tuaciones y el hecho de que el deudor -  
 demuestra que en alguna época cumplió  
 con la obligación alimentaria a su -  
 cargo no quiere decir que esté cum -  
 pliendo actualmente con ésta, situación  
 que le corresponde demostrar.

Amparo directo 4144/75.-Joaquín Hernández  
 Capellano.-30 de marzo de 1977, 5-  
 votos.- Ponente: Salvador Mondragón --  
 Guerra.-Informe, 1977. tercera Sala, -  
 Pág. 61.

Nuestra legislación Civil al tratar los derechos y obliga -  
 ciones que nacen con el matrimonio, consigna que " los cónyuges están a -  
 contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrer -  
 se mutuamente" (artículo 162 del Código Civil vigente). Por lo que y de -  
 acuerdo con lo anterior el matrimonio no tiene por objeto simplemente la -  
 procreación y educación de los hijos, sino que es una sociedad de mutuo -  
 amparo y socorro recíproco.

La mayoría de los tratadistas esta de acuerdo en que, uno -  
 de los fines del matrimonio es el mutuo auxilio, que se traduce en el de -  
 ber recíproco de asistencia o de socorro, el de ayudarse mutuamente a so -  
 portar las cargas de la vida y dentro de tales cargas la primera y funda -  
 mental la constituyen los alimentos necesarios para subsistir. Al respec -  
 to Manresa y Navarro manifiesta" están en primer término obligados reci -

procamente a alimentarse, los cónyuges, es decir, las personas unidas en matrimonio, siendo este precepto consecuencia necesaria y precisa de uno de los fines del matrimonio".(63)

Por lo que ese deber de socorro que tienen los cónyuges se traduce en la obligación que cada uno de los esposos tiene de proporcionar al otro todo lo necesario para que pueda vivir de acuerdo con sus facultades y necesidades, al respecto citaremos la siguiente tesis jurisprudencial.

" ALIMENTOS, PAGO DE.- No bastan las ayudas ocasionales de ciertas sumas para el sostenimiento de la familia, pues la ministración de alimentos debe ser suficiente y constante".

Amparo directo 4413/77 Eustorgio García Pérez.- 16 de febrero de 1978.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente:J. Alfonso Abitia Arapalo.

Semanario Judicial de la Federación. - Séptima Época.Volúmenes 109-144.Cuarta-Parte. Enero-Junio 1978.Tercera Sala - Pág. 11.

El artículo 302 del Código Civil vigente, en su primera parte nos establece que " los cónyuges deben darse alimentos. . .", y en relación con lo anterior el artículo 164 del orden antes citado establece " Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación . . .".

Por lo que de acuerdo con lo anterior vemos que los citados preceptos regulan la obligación de socorrerse mutuamente y darse -

(63) José María Manresa y Navarro, Comentarios del Derecho Civil - Español. Tomo I, Citado por Sara Montero Ob. Cit. pág. 113.

alimentos, con anterioridad este deber se establecía en primer término a cargo del marido y como excepción sobre la mujer, lo anterior se hacía de conformidad con el artículo 164 derogado que a la letra decía: "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponde no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios pues entonces todos los gastos serán a cuenta de la mujer y se cubrirán como bienes de ella".

Pero el citado, precepto fué reformado en virtud de que la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar, ya que se le han abierto las puertas para que se dedique a cualquier actividad social y política que desee, de ahí que "la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer en consecuencia la mujer no queda sometida, por razón a su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles". (Artículo 2 del Código Civil vigente). Por lo que con el principio de igualdad jurídica entre las personas de ambos sexos, se modificó el artículo comentado, extendiendo en forma igualitaria el deber de alimentos entre ambos cónyuges, quedando de la siguiente manera; "los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que a la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos".

Así vemos que el citado precepto establece la obligación de ambos cónyuges para contribuir económicamente para el sostenimiento del hogar, pero se podría entender con lo anterior que la mujer debe al -

Igual que el marido salir de su hogar para buscar un trabajo que le ayude a contribuir pecuniariamente al sostenimiento del hogar, por lo cual el citado precepto ha sufrido duras críticas, al respecto, creemos que el legislador fué omiso en dicha cuestión, ya que debió establecer en el mismo precepto que los trabajos del hogar constituyen en sí un aporte económico, para cualquiera que sea el cónyuge que los desempeñe (por tradición la mujer). Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

" La presunción de que la mujer casada necesita alimentos no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del C.C. del D.F., sino de un hecho notorio que, de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del C.P.C. del D.F., no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el Juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto, es de sobre conocido que la familia mexicana por regla general, el hombre aporta los medios económicos, para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención a los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de un hecho, debe persistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario.

Amparo Directo 4300/78. Manuel Humberto Guzmán Salazar. 21 Septiembre de 1979, 5 votos, Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Pleno del mismo año, 1979, No. 9 - Pág. 10".

Por otra parte, la obligación alimenticia, entre los cónyuges, tiene otro aspecto, visto su situación cuanto a la separación de hecho o bien, de cuerpos, situación que analizaremos de la siguiente manera:

- SEPARACION DE HECHO.

Esta situación se da cuando la vida en común de los cónyuges se suspende de hecho, es decir, que se da el abandono del domicilio conyugal situación que nuestra Ley Civil ha prevenido y establece con toda claridad que esta circunstancia no suspende la obligación que se tiene de proporcionar alimentos, ya que de no haberlo hecho así, se dejaría de proporcionarlos por la simple voluntad de los particulares, lo cual como ya lo hablamos dicho con anterioridad no puede ser posible. Y es por esta razón que el artículo 323 del Código Civil vigente establece que: "El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164, por lo que en virtud de lo anterior el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le suministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de los que ha dejado de cubrir desde que se separó". al respecto nos permitimos citas la siguiente tesis jurisprudencial :

ALIMENTOS, OBLIGACION DEL MARIDO DE MINISTRARLOS.-Relacionando los artículos 322 y 323 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se concluye que al exigir la mujer al marido, la obligación que tiene de ministrarle los alimentos que dejó de darle desde que la abandono hasta la fecha en que el Juez fijó una pensión alimenticia, la misma debe probar haber contraído deudas para subsistir durante -



ese tiempo y el monto de las mismas, ya que no sólo el marido tiene la obligación de contribuir para el sostenimiento del hogar o de dar alimentos a su esposa y a sus hijos sino que esta obligación también existe en los casos de -- terminados por la ley, a cargo de la mujer, por lo que si -- está de hecho ha subsistido y no comprueba haber contraí -- do deudas para alimentarse o para alimentar a sus hijos, -- cabe presumir que tenía recursos con los cuales pudo -- atender a esos gastos.

Quinta Epoca:

Tomo CXIV, Pág. 17 A.D. 5484/54.- Carrea Contreras de Hernandez.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo IV, pág. 1135.- Llebres de Urquiza, Sofia y Coags. Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala pág 125.

ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS, DISTRIBUCION ENTRE AMBOS CONYUGES, (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS) Si bien es cierto que a partir de la fecha en que entraron en vigor las reformas y adiciones al artículo 4o. -- constitucional y las relativas al Código Civil del Estado de Zacatecas, para hacerlo congruente con dicha disposición constitucional, en el artículo 255 se estableció la obligación de que los cónyuges deben contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse -- mutuamente, así como contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación, a la de los hijos y a su educación, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto -- según sus posibilidades; sin embargo, cuando la mujer no trabaja ni ejerce alguna profesión, oficio o comercio, -- sino que se dedica al cuidado del hogar conyugal y a la educación de los hijos, y el hombre se ocupa del sostenimiento del mismo, es evidente que este es la forma y proporción como acordaron tácitamente distribuirse la carga matrimonial, pues es obvio, que ese tipo de acuerdos, que

solamente es de la incumbencia de los consortes, lo hacen en forma verbal y en la intimidad del hogar. Por ende, la ausencia de todo elemento de prueba tendiente a demostrar que la madre tiene bienes propios o desempeñe algún trabajo, ejerza una profesión, oficio o comercio, conduce a considerar que a la mujer dedicada al manejo del hogar y a la educación de los hijos, no pueda imponérsele la carga económica alimentaria, ni disminuir al padre la cantidad que importa su obligación, pues en éste, en esos casos quien tiene a su cargo el sostenimiento económico de la familia excepto cuando estuviere imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, de acuerdo con el artículo 255 del Código Sustantivo.

Amparo Directo 3800/76.-Martha Martínez de Guerrero.- 25 - de Febrero de 1977.-Unanidad de 4 votos.- Ponente: Raul Cuevas Mantecón.-Secretario:Gabriel Santos Ayala.  
Informe, 1977.- Tercera Sala Pág. 60.

En nuestra sociedad, es a la mujer generalmente, a la que se le proporcionan los alimentos. El cónyuge obligado a proporcionar alimentos no necesariamente debe abandonar el domicilio conyugal para dejar de cumplir con tal obligación, sino que también puede dejar de proporcionarlos sin dejar el domicilio conyugal, pero si será responsable de las deudas que su familia contraiga para satisfacer las necesidades vitales para su subsistencia. Por lo que cónyuge abandonado tiene la facultad de pedir al Juez de los Familiar de su residencia que obligue al otro cónyuge a proporcionar los alimentos con lo anterior se establece una excepción a las reglas de la fijación de la competencia que nos da el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, y que en su fracción IV establece: " es Juez Competente . . IV.- El del domicilio del demandado, si se tratare del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. . " La razón de esta excepción, es que no sería lógico exigir a la cónyuge (que es a la que generalmente se le proporcionan los alimentos) que vaya al lugar donde se encuentre su cónyuge a exigirle a través de las autoridades de ese lugar (un juez fami-

liar) el cumplimiento de su obligación ya que ésto le provocaría los gastos económicos que ello implica y que acrecentaría más su situación de necesidad económica.

Otro aspecto que se da entre los cónyuges, además de lo ya antes señalada es la de Separación de Cuerpos y ésta situación se da como consecuencia del divorcio en los casos que establecen las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil vigente que a la letra establecen:

" Son causas de Divorcio: . . .VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrarse el matrimonio: VII.- Parecer enajenación mental incurable".

La separación de cuerpos suspende la obligación de los cónyuges de cohabitar, entendiéndose por cohabitar, el vivir en el mismo techo el marido y la mujer.

Esta separación de cuerpos no puede realizarse por el simple consentimiento de los cónyuges, sino que debe decretarse judicialmente, ya que las normas que regulan lo referente al matrimonio son de orden público y éstas no pueden excluirse por voluntad de los particulares, lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 60. del Código Civil vigente el cual dispone que " la voluntad de los particulares no pueden eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo puede renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros."

Por lo que de acuerdo con lo anterior podemos decir, que la separación de cuerpos sólo tiene como finalidad suspender la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, quedando subsistentes las demás obligaciones que nacen por el matrimonio . , por lo que es obvio que entre tales obligaciones quedan subsistentes la de los alimentos.

Esta separación de cuerpos, también se puede dar como una medida provisional cuando se inicia el procedimiento de divorcio entre los cónyuges, esto es, al admitirse la demanda de divorcio y si se solicita, el juez ordena la separación de cuerpos sin que se suspenda de modo alguno con ello el deber de dar alimentos. Lo anterior de conformidad con el artículo 282 del Código Civil en sus fracciones II y III.

Así también el Juez al dictar la separación de cuerpos de manera provisional dictará también las medidas necesarias para asegurar los alimentos a los hijos, a quienes se tiene la obligación de dar alimentos( artículo 275 del Código Civil vigente).

Por lo que, de acuerdo con lo anterior la separación de hecho y la separación de cuerpos(aún cuando sea esta provisional) no suspende de modo alguno la obligación de proporcionar los alimentos.

#### DIVORCIO.

El divorcio puede ser estudiado desde diferentes puntos de vista, el moral, el religioso, el social, el jurídico. Dada la naturaleza de nuestro trabajo, nosotros lo trataremos en su aspecto jurídico - principalmente en lo referente a los alimentos, que es el tema de este trabajo.

La palabra divorcio, en el lenguaje común, contiene la idea de separación; en el lenguaje jurídico, significa la extinción de la vida conyugal, pero esta disolución de la vida conyugal solo puede ser decretada por una autoridad competente y además, debe de estar fundada en alguna de las causas establecidas por la ley, o bien puede estar fundada en la voluntad de los cónyuges.

Nuestra Ley Civil reconoce tres clases de divorcio:

a).- EL NECESARIO, que es aquel que procede por cualquier de las causales contenidas en el artículo 267 fracciones I a XVI y XVIII, del Código Civil vigente, así como también por la que señala el artículo 268 del ordenamiento jurídico antes citado.

b).- EL DIVORCIO VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO, este tipo de divorcio es al que se refiere la fracción XVII del precepto legal antes citado. Este tipo de divorcio no puede solicitarse sino pasado un año de la celebración del matrimonio ( artículo 274 del Código Civil vigente). Este tipo de divorcio se promueve ante la autoridad judicial competente, formulándose el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil, que establece que se debe de señalar en dicho convenio la cantidad necesaria que a título de alimentos, el cónyuge debe de otorgar a su esposa y a sus hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como también se debe de establecer la forma de efectuar el pago y la garantía que debe de darse para su aseguramiento.

c).- EL DIVORCIO DE TIPO ADMINISTRATIVO, este tipo de divorcio se realiza ante el Juez del Registro Civil del lugar donde los cónyuges hayan establecido su domicilio, siempre y cuando los cónyuges sean mayores de edad, que no tengan hijos y que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad ( artículo 272 del Código Civil vigente).

Ahora bien, como ya lo mencionamos en el divorcio necesario, el Juez al admitir la demanda dicta medidas provisionales mientras dura el procedimiento entre las cuales se encuentre la de fijar y asegurar los alimentos al cónyuge acreedor y a los hijos, y para ello el Juez toma en consideración la capacidad de trabajar de los cónyuges y su situación económica, y este tipo de juicio deberá de seguirse en todas y cada una de sus fases hasta llegar al pronunciamiento de la Sentencia Definitiva, en donde el Juez decidirá si fueron o no probadas las causales de divorcio invocadas por el cónyuge ofendido, y para el caso de que la

Sentencia la haya sido favorable esta consideración entre otras cosas, el pago de alimentos a favor del cónyuge inocente de acuerdo con la capacidad de trabajar de los cónyuges y su situación económica. (a. 288 del Código Civil vigente en su primera parte), al respecto, nos permitimos citar la siguiente tesis jurisprudencial:

ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- El artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz, indica que los cónyuges deben darse alimentos y que la ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio; por lo consiguiente, cuando la controversia sobre acción de divorcio; es aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el mismo artículo 233, lo señalado en el diverso artículo 162, primera parte que establece que la mujer inocente tiene derecho a los alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, el que interpretado a contrario sensu indica que la mujer culpable no tiene derecho a los citados alimentos.

Septima Epoca, Cuarta Parte:

Vol. 3, Pág. 49 A.O. 7808/68.- Inés Fernández Murguía.-5 votos.

De acuerdo con el precepto antes citado, vemos que éste plantea cuestiones interesantísimas ya que, en el divorcio por mutuo consentimiento vemos que aquí no se toman cuenta la necesidad de la mujer, ya que aún cuando esta necesidad subsista, la de los alimentos, esta fallece al llegar el término que dura el matrimonio; así como también termina la obligación de dar alimentos, por que la mujer con posterioridad a la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial obtenga ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades primarias, por lo que consideramos que la reforma que se le hizo al precepto antes mencionado fue un acierto del Legislador, ya que de este forma solo se le da a la

conyuge, el pago de alimentos, como una indemnización por el año los años - que esta estuvo ligada a su esposo, ya que con anterioridad al artículo 288 - en su parte final (aún no reformado) disponía "en el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo", por lo - que de acuerdo con este precepto, la mujer siempre renunciaba o se le hacía - renunciar al pago de alimentos en su favor, para obtener así más fácil y rápidamente el divorcio.

Pero ahondando un poco más en nuestra opinión en el sentido - de que fue un acierto la reforma al artículo a que nos referimos, porque de - esta forma la mujer se verá más precisada a prepararse mejor, para estar apta para luchar por la vida y serle más útil a la sociedad, y no buscare solamente prepararse para ser una mujer de hogar, ya que por la seguridad que la misma ley le concedía, en el sentido de que si se divorciaba el marido tenía la obligación de alimentarla de por vida, siempre y cuando viviera honestamente - y no contrajera nuevas nupcias, por lo que insistimos se le otorgaba la seguridad de vivir sin sobresaltos y de seguir dependiendo de su ex-cónyuge.

Y en cuanto existe un culpable en el divorcio vamos de acuerdo - con el artículo 288 del Código Civil vigente, que la condena a pagar alimentos puede ser, por toda la vida del acreedor ya que el legislador fué omiso en tal sentido de que ésta pudiera terminar porque el cónyuge inocente contraiga nuevas nupcias o se uniera en concubinato.

Por lo que en el divorcio necesario a diferencia del voluntario, el legislador no limitó el cumplimiento de la obligación, esto es, en cuanto - al tiempo, ni tampoco impuso condiciones para su extinción, por lo que creemos que no fue correcta su apreciación en este sentido, ya que independientemente de la causal que haya procedido para la disolución del vínculo matrimonial, el daño moral y social que le provocó al cónyuge inocente esta disolución no podía pagarse a "cierto tiempo", al respecto citaremos la siguiente tesis :

- \* ALIMENTOS POR DIVORCIO, DURACION DE LOS.-De los antecedentes de nuestra legislación, comparados con la vigente, se desprende que la pensión alimenticia, otorgada a la cónyuge inocente, no dura únicamente mientras vive el deudor, sino que es vitalicia para el acreedor y por lo tanto, la obligación de pagarla, pasa a la sucesión de aquel tesis aplicable al caso en que una pensión alimenticia por divorcio, se haya fijado por convenio celebrado antes de la sentencia respectiva, y en el cual aquella se haya puesto, por el acreedor, como vitalicia".

Quinta Epoca:  
Tomo LXVI, Pág. 226, Hidalgo, Leonor.

- \* ALIMENTOS, TRATANDOSE DE DIVORCIO.- También en los casos de divorcio son irrenunciabiles los alimentos convenidos en favor de la esposa; porque debe considerarse que el acreedor alimentario tiene una condición igual que si los alimentos fueran fijados en divorcio contencioso. En todo caso, el derecho a percibir alimentos es irrenunciabie.

#### CONCUBINOS.-

Junto con el matrimonio de derecho, la legislación mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho o también llamado concubinato, el cual la mayoría de los tratadistas lo define como: " La unión sexual de un solo hombre y una mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años(64) .

Los autores del Proyecto del Código Civil vigente, en su exposición de motivos manifiestan lo siguiente en lo referente al concubinato:

(64) Rafael de Pino Ob. Cit. pág. 33.- Galindo Garfias, Ob. Cit. pág. 450s.



" Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares una - manera peculiar de forma familia; el concubinato. Hasta ahora se hablan que - dado al margen de la ley los que en tal forma estado vivían; pero el legisla- dor no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo muy generalizado- en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce- algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, en favor - de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiem- po con el jefe de la familia, estos efectos se producen cuando ninguna de los- que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimo- nio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la - familia y si se trata del concubinato, es como se dijo antes porque se encuen- tra muy generalizado, hecho que el legislador no ignora (65).

El concubinato se distingue del matrimonio en que, el matrimo - nio produce plenitud de efectos jurídicos, en tanto que el concubinato produce efectos limitados y dentro de éstos efectos limitados que produce el concubina- to encontramos entre otros lo referente a alimentos, al cual solamente nos en- focaremos por la relación que existe con el tema de la presente tesis.

Al respecto, el artículo 302 del Código Civil vigente determina que: "Los cónyuges deben darse alimentos: la ley determinará cuando queda sub- sistente ésta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley se- ñale. Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículos 1635".

Este derecho de percibir alimentos, a los concubinos, se debe- a las reformas que se le hicieron a los artículos 302, 1635 y 163 V. del Cód- igo Civil vigente, ya que antes a éstas reformas solo se referían a la concubi- na, esto es, que sólo ella tenía los derechos que hoy los citados preceptos --

( 65 ) Exposición de Motivos del Proyecto del Código Civil vigente, citado por Froylan Bañuelos, Sánchez, Ob. Cit. Pág. 114.

pensamos que se debió a que no existía ninguna razón justificable para nuestro concepto que permitiera tal distinción. Y más aún que existe un principio general de derecho en el que se establece donde hay la misma razón debe privar la misma disposición.

#### ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

Los padres desde el momento que contraen matrimonio adquieren derechos y obligaciones para con los hijos y entre los derechos que adquieren con la paternidad está; la patria potestad que ejercen sobre la persona y bienes de los hijos, así como el cuidado, dirección y vigilancia de los hijos, así como el de intervenir en su educación, instrucción, etc; decíamos que sobre sus bienes porque cuando son menores de edad o cuando siendo mayores de edad se encuentran incapacitados, tienen el derecho y el deber de administrarlos legalmente. Entre los deberes se encuentra el de alimentar, cuidar y sostener a sus hijos, deber que nace por razón de la procedencia de los hijos respecto de sus padres, es decir de la filiación, y no del matrimonio como algunos lo consideran ya que la procedencia de un hijo puede ser que surja en el matrimonio, fuera del matrimonio, o bien de la adopción.

Así pues, el deber de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, ya que no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dar existencia a un nuevo ser, que no hay ser más desvalido que el ser humano al nacer, ya que es en este momento y para que pueda seguir subsistiendo, cuando necesite de infinitos cuidados, y por lo mismo nadie se encuentra más obligado para que los autores de sus existencia, sus procreadores, al respecto citaremos la siguiente tesis jurisprudencial:

"ALIMENTOS OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS( LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Es cierto que la obligación de dar alimentos que señala el artículo 234 del Código Civil del Estado de Veracruz, recae sobre ambas partes pero si no se prueba que la señora tenga bienes con que cumplir tal obligación, esta necesariamente tiene que estar a cargo del padre, atento lo dispuesto en el artículo 100 del mis-

no ordenamiento. Además la entrega de un inmueble hecha por el padre o la madre en un momento, dado no libera al obligado de proporcionar alimentos en lo futuro ya que el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción, de conformidad con el artículo 252, del mismo Código.

Quinta Epoca:

Tomo CXXIV, Pág. 62 A.D. 1625/54.- Donaciano Gonzalez.- - Unanimidad de 4 votos.

Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación Cuarta Parte, Tercera Sala p.125

Este deber de los padres, es obligatorio y proporcional, ya que ambos deberan contribuir económicamente al sostenimiento del hogar a su alimento y a la de sus hijos así como a la educación en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, y esto se da en virtud de la igualdad de derecho y obligaciones que la misma ley le ha concedido tanto al hombre como a la mujer. Pero cuando uno de los progenitores se encuentran imposibilitados para trabajar y no cuentan con bienes propios o ingresos, entonces el otro se hará cargo íntegramente de todos estos gastos. Y a falta o por imposibilidad de los padres para cumplir con tal obligación, entonces esta recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos de grado (art. 303 del Código Civil vigente), es decir los abuelos por ambas líneas paternos y maternos, están obligados a dar alimentos a sus nietos y estos a su vez le deban a sus abuelos al respecto citaremos la siguiente tesis jurisprudencial.:

**ALIMENTOS OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS POR ASCENDIENTES.**- Los abuelos solo tienen obligación de dar alimentos a los nietos cuando faltan los padres o en su caso en que exista imposibilidad por parte de éstos; consecuentemente, si la acción se apoya en este supuesto, debiera de mostrarse la falta de los progenitores o la imposibilidad física para administrar alimentos, por ser estos requisitos los hechos que integran la acción.

Amparo directo 417/76.-Guadalupe Bautista Izquierdo.- 15 de abril de 1977.- 5 votos.-Ponente: J.Ramón Pajuelos Vargas.-Informe, 1977, Tercera Sala.

Y cuando no existan ascendientes ni descendientes o bien aun cuando existan éstos se encuentran imposibilitados para cumplir con la obligación entonces esta recaera en los hermanos del padre y la madre, y a falta de ellos los padre, o bien a falta de estos la obligación pasara a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, situaciones que trataremos más adelante.

Por otra parte, cuando la procedencia del hijo se dé fuera del matrimonio, nuestra ley civil no hace ninguna distinción entre hijos legítimos y naturales, basta que éstos hayan sido reconocidos por sus progenitores ya sea en forma conjunta o separada para que proceda la exigibilidad de sus padres y aún a la muerte de ellos, ya que con el reconocimiento de hijos podrá exigir el pago de la pensión alimenticia que le pudiere corresponder como descendiente, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del Código Civil vigente.

El padre en forma voluntaria puede hacer el reconocimiento en cualquiera de los diferente actos que establece el artículo 369 del Código Civil vigente que a la letra dice: " El reconocimiento de su hijo fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil.

II.- Por acta especial ante el mismo juez:

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento:

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

O por sentencia judicial que declare la paternidad, lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 360 del mismo ordenamiento.

El reconocimiento siempre será por parte del padre, ya que con la madre la filiación resulta del sólo hecho del nacimiento, según se desprende del artículo 360 del Código Civil vigente, y en ello, en virtud de que la madre es siempre cierta del hijo que nace de ella, que es suyo, basta que acredite el hecho del nacimiento.

Esta igualdad de derechos tanto para los hijos legítimos como para los nacidos fuera del matrimonio tuvo como finalidad según se expresa en los motivos del Código Civil "Borrar la odiosa diferencia" entre éstos, pues es una irritante injusticia que los hijos naturales sufran -- las consecuencias de las faltas de los padres y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron del matrimonio, del cual ninguna culpa tienen;

Así tenemos también que, tanto el artículo 303 establece la obligación que pesa sobre los padres de dar alimentos a los hijos, precepto que no hace distinción alguna en que si estos son legítimos o naturales, y el artículo 389 del Código Civil nos establece que entre los derechos que -- concede a los hijos naturales, incluye el de ser alimentado por sus progenitores que lo hubieran reconocido. Por lo que este derecho a alimentos a favor del hijo natural existe, siempre y -- cuando éste haya sido reconocido de lo contrario no estará en posibilidades de demandar alimentos y sólo lo podrá ser si ejercita la acción de investigación de la paternidad y una vez declarada su filiación podrá hacer exigible tal derecho, al respecto nos permitimos citar la siguiente tesis jurisprudencial:

" ALIMENTOS , DERECHO DE. HIJOS LEGITIMOS Y NATURALES. NO ES PREFERENTE - EL DERECHO DE AQUELLOS RESPECTO DE LOS ULTIMOS.- El artículo 303 del - Distrito Federal y Territorios Federales, que establecen la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos, no distingue entre los legítimos y naturales reconocidos el artículo 309 del mismo Código, entre los derechos que concede a estos últimos incluye el de ser alimentados por sus progenitores, que los hubieren reconocidos, sin estipular que - sobre el derecho de ellos tenga prelación el de los legítimos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. LXXXVI, Pág. 9 A.D. 447R/62.- Bernardo Encarnación Rodríguez.-5 votos.

Como la obligación de dar alimentos es recíproca, tenemos que, así como los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, éstos del mismo modo están obligados a proporcionarcelos cuando aquellos lo necesitan, ya sea por la edad avanzada, vejez, enfermedad o -- imposibilidad para trabajar; al respecto nos permitimos citar la siguiente tesis jurisprudencial.:

" ALIMENTOS, NECESIDAD DE PAGO DE. ( LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ ) - Según el artículo 235 del Código Civil del Estado de Veracruz, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres; pero esta obligación se - encuentra condicionada a que el reclamante de los alimentos demuestre la necesidad que tiene de recibirlos, cuando los acreedores no lo son la - esposa y los hijos, pues en esta hipótesis, la obligación surge del matrimonio y del nacimiento de aquellos. En consecuencia si el ascendiente demanda alimentos por considerar que su hijo tiene la obligación de proporcionarcelos, debe probar sus necesidades para recibirlos, por ser -- este uno de los elementos de la acción alimentaria.

Amparo directo 3926/73.- Felicitana Sánchez Pérez.- 18 de septiembre de 1974 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villalobos.- Secretario: Sergio Torres Ceyras.

Precedente:

Sexta Época, Volumen CXXXIV, Cuarta Parte, Pág. 24

Boletín .Año I. Septiembre, 1974. Núm. 9 Tercera Sala Pág. 63.

Esta obligación de darse recíprocamente alimentos no tiene límite de tiempo, por lo que no importa la edad que se tenga, sino no que sólo basta que se tenga el carácter de pariente y se encuentren necesitados de los medios de subsistencia, al respecto nos permitimos citar la siguiente tesis jurisprudencial:

" ALIMENTOS.- OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales, y consecuentemente, quien ejerce la acción únicamente debe acreditar - que es el titular del derecho para que aquella prospere.

Amparo directo 333/73.- Eutiquio Gómez Venancio.- 22 de abril de 1974.- 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Secretario: Jaime M. Marroquín Zuleta.

Precedente:

Septima Epoca, Volumen 3, Cuarta Parte, Pág. 48  
Boletín Afo I, Abril y mayo, 1974, Núms. 4 y 5, Tercera Sala, Pág. 60

Y más aún es importante señalar que para los hijos, esta obligación que tienen para con sus padres subsiste aún cuando éstos se encuentran casados o divorciados, ya que esta obligación esta fundada en la filiación y no en el matrimonio como ya lo habíamos anotado.

- ADOPTANTE Y ADOPTADO -

El adoptante y el adoptado los mismos términos que le tienen el padre y los hijos ( artículo 307 del Código Civil vigente), esta obligación se funda en que la adopción crea entre el adoptante y el adoptado lazos familiares de carácter civil y este tipo de parentesco - como ya lo habíamos dicho no se hace extensivo a los parientes del adoptante, por lo tanto la obligación alimenticia solo se va a dar entre el adoptante y el adoptado exclusivamente. Como - la adopción no surge de la naturaleza( como el consanguíneo), sino de la ley, vemos que este - tipo de parentesco puede extinguirse por ingratitude del adoptado (artículo 405 fracción II del Código Civil vigente), y por ingratitude se entiende de acuerdo con el artículo 406 del mismo -- ordenamiento entre otras cosas que el adoptado se rehuse a dar alimentos, cuando el adoptante - hubiese caído en la pobreza.

Consideramos que el hecho de que el adoptado rehúse a dar alimentos al adoptante - no debería ser solamente causa de revocación de este tipo de parentesco, ya que si el adoptante - no tuviera más parientes obligados a proporcionarle alimentos quedaría desprotegido, pues extinguiéndose éste por ingratitude se extinguen los efectos del mismo y no tendría acción para demandarle el cumplimiento de esta obligación ante la autoridad judicial competente, es por ello que creemos que además de la revocación de este tipo de parentesco debería de subsistir con carácter

de indemnización la obligación de dar alimentos al adoptante mientras éste los necesite.

- PARIENTES COLATERALES -

Nuestro derecho, a diferencia de otras legislaciones, establece e impone a los hermanos la obligación de proporcionar alimentos, lo que constituye un avance en materia de -- alimentos.

Por ejemplo, dentro del derecho francés no se otorga el deber de alimentos a los parientes colaterales, ya que establece que esta obligación sólo se puede dar entre ascendientes y descendientes exclusivamente, y esta posición la basa el derecho francés en virtud de que es el padre y la madre quienes le dan la vida a sus hijos, lo cual no se da en los parientes colaterales. Situación que nuestra legislación no sigue, ya que ésta sí concede alimentos a los colaterales\* y también los grave con la obligación de proporcionarlos \* a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre en efecto de éstos en lo que fueren de madre solamente y en defecto en los que fueron sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado\* ( artículo 305 del Código Civil vigente).

\*Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiera el artículo anterior tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años, también deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado que fueren incapaces". ( artículo 306 del Código Civil vigente).

De acuerdo con los preceptos antes citados, podemos advertir que nuestra legislación impone a los hermanos la obligación de dar alimentos, de modo subsidiario y condicional, ya que sólo adquieren tal obligación por falta o por imposibilidad de los ascendientes.

Esta obligación, en los parientes colaterales se funda en los vínculos de solidaridad y afecto que existen entre los miembros de una familia, lo cual es determinante para prestarse asistencia recíproca, cuando uno de ellos cae en desgracia.



Cabe hacer mención que nuestra legislación no reconoce esta obligación de proporcionar alimentos a los parientes a fines, en ningún grado por lo que este tema no se tratara en este trabajo por carecer de materia.

- LA TUTELA -

Se ha definido a la tutela como "La institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad y de los menores de edad no sujetos a patria potestad".

La tutela proviene del latin, *touar*, que significa defender proteger, como lo indica su etimología, es una institución creada por el derecho para defender y prestar asistencia a los incapaces cuando no están sujetos a la patria potestad, por lo que es pues una institución subsidiaria de ésta. La persona que realiza las funciones de la tutela recibe el nombre del tutor, y entre los deberes que tiene el tutor hacia el pupilo (designación que se le da al incapacitado sujeto a la tutela), este el de proporcionarle alimentos. artículo 537 fracción I del Código Civil vigente).

Los gastos de alimentación y educación del pupilo serán de acuerdo a las posibilidades y necesidades del mismo pupilo, ya que de acuerdo con las disposiciones legales que nuestra misma ley civil establece en sus artículos 538, 542, 318, 371, no establecen en realidad un deber alimenticio a cargo del tutor, toda vez que éste no cumple con esa obligación con sus bienes, sino con los que pertenecen al incapacitado por lo que solo se trata de un mero acto de administración. Y a menos que el tutor independiente de su cargo esta obligado a proporcionarlos, por su parentesco con el incapaz debe entenderse que dicha carga no deriva de la tutela.

LA INTERVENCIÓN SUPLETORIA DEL ESTADO COMO DEUDOR  
SOLIDARIO.

En nuestro país observamos como poco a poco los vínculos de la familia son demasiado débiles y sumamente honorosas las cargas de la vida - por la situación económica que vive nuestro país para que frecuentemente los parientes pueden dar ayuda suficiente, de ahí que existan niños abandonados - ancianos abandonados, enfermos incurables abandonados en hospitales de beneficencia pública, por lo que el Estado se ve muchas veces precisado a proporcionarles alimentos como resultado de una acción su platoria es a través de - las Instituciones que él mismo ha establecido para tal función.

Para poder entender mejor esta suplencia del Estado en el deber de proporcionar alimentos hemos de analizar en forma breve un tanto genérico lo que es el Estado en sí y su importancia dentro de éste deber, el de proporcionar alimentos.

Se ha considerado al Estado como la reunión de tres elementos ; Población, Territorio y Gobierno y faltando uno de ellos no podría concebirse el concepto de Estado; también se ha considerado al Estado como la más compleja y avanzada organización de los hombres, o bien, como "La Organización Jurídica de una Sociedad bajo el poder de denominación que se ejerce en un determinado territorio" (67).

(67) Porrúa Pérez, Francisco Teoría del Estado, Edit. Porrúa, S.A. de C.V. ed. México, 1979, pág. 145.

Por lo que nosotros para efectos de la obligación alimenticia hemos de referir al Estado en uno de sus elementos: El de gobierno, al cual le concierne o más bien le compete en forma directa y primordial el cuidado y la supervivencia de su población porque si no existiera ésta, el Estado no tendría a quien gobernar. Y teniendo en cuenta que dentro de esa población -- encontramos a la familia la cual se considere como la cédula social, es por ello que uno de los fines más trascendentales del Estado es de vigilar la organización familiar y su perfecto funcionamiento dentro de la Sociedad, por lo que de acuerdo con lo anterior se puede decir que la obligación alimenticia es también de orden e interés público y es por ello que el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos. Aunque en realidad es más bien de interés del Derecho Privado ya que para la ejecución y cumplimiento de la obligación alimenticia afecta más a éste derecho (privado) porque los vínculos de parentesco, de la familia, son el motivo primordial que hace surgir esta obligación o el deber de alimentos.

Decimos que el Estado realiza ésta obligación en forma supletoria porque nuestro Código Civil vigente en su artículo 544 establece lo siguiente:

" Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlo, o si teniéndolo no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del Juez de lo familiar, quien oír el parecer del curador y del Consejo local de Tutelas, podrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia Pública o Privada en donde pueda educarse. Si no fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparte ".

El establecimiento de las beneficencias Públicas en nuestro País comprende al Gobierno Federal y dependen directamente de la Secretaría de Salud, en tanto que las beneficencias Privadas sólo son consideradas como auxiliares de la Administración Pública y con capacidad de poseer un patrimonio propio., destinado a la realización de actos con fines de utilidad pública y no lucrativos.

También el artículo 545 del Código Civil vigente establece:

"Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los artículos anteriores lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal, pero si llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que orden legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por éste artículo".

Por otra parte, el Estado para resolver el problema de los menores de edad que por la situación difícil que vivimos actualmente sus padres se ven precisados a abandonarlos dejándolos en las llamadas "Casa Hogar" - "D I F", las cuales son sostenidas en el Distrito Federal por el Departamento del Distrito Federal, las que ayudan a estos niños abandonados proporcionándoles alimento, abrigo y techo, además de enseñarles algún oficio para que así cuando alcanzaron la mayoría de edad se integren a la Sociedad como seres útiles a la misma.

De acuerdo a esto el fundamento de la suplencia del Estado en el deber de proporcionar alimentos los es el vigilar la organización familiar y su perfecto funcionamiento dentro de la Sociedad, de ahí que se establece que el Estado este interesado en el desarrollo y conservación de su población ya que el legislador al regular esta suplencia del Estado en el deber de proporcionar alimentos lo hizo con mucho cuidado para evitar así que con ello se fomentara el vicio de la holgazanería ya que si sólo se dejara al Estado la carga de proporcionar alimentos a todas aquellas personas que si -

tuvieran a alguien con posibilidad de proporcionarlos, se fomentaría el vicio de la holgazanería, por lo que el legislador al regular el deber de proporcionar alimentos lo hizo tomando en consideración las circunstancias del caso y para evitar fomentar ese vicio impuso la obligación a los parientes más cercanos. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado lo siguiente: ". . . El legislador, estimado que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos a los que fueren decisivos para determinar la necesidad alimenticia de las personas . . ." (Anales de Jurisprudencia, LXIV pág. 120).

Por lo antes dicho se puede explicar el que los padres, los hijos, los hermanos y la Sociedad representada por el Estado, tengan el derecho de recibir alimentos y especialmente el que los hijos, cualquiera que sea su condición filial, ya sean legítimos o ilegítimos tengan el derecho de ser alimentados cuando se encuentran en la necesidad de serlo, para satisfacer, así o mejor dicho para tener ese valor supremo del que ya hemos hablado que es el Derecho a la vida.

CAPITULO SEXTO.

CRITERIO PERSONAL ACERCA DE LA PROBLEMÁTICA  
SOCIAL DE LA OBLIGACION A LOS ALIMENTOS.

A).- DERECHO FAMILIAR Y DERECHO SOCIAL.

B).- LOS ALIMENTOS COMO UN DERECHO SOCIAL.

C).- LOS ALIMENTOS COMO UN DERECHO MUNDIAL.

D).- LOS ALIMENTOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA F.A.O.

#### A) DERECHO FAMILIAR Y DERECHO SOCIAL.

Ya que tratamos sobre su "Naturaleza Jurídica", es obligatorio mencionar algunos conceptos de Derecho de Familia, entendida ésta, la familia, como el conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico de consanguinidad, de afinidad o de adopción.

HEINRICH LEHMAN, ligeramente no dice, que el Derecho de Familia "debe reglamentar las relaciones familiares, es decir, las relaciones vitales que deriven del matrimonio y del parentesco." (68).

Para RAFAEL DE PINA se llama Derecho de Familia a aquella parte del Derecho Civil que regula la constitución del organismo familiar, y las relaciones entre sus miembros" (69).

Como vemos de Pina añade que el Derecho de Familia también regula la Constitución del organismo familiar.

MANUEL OSORIO, definiendo el Derecho familiar nos menciona que es la "Parte o rama del Derecho Civil relativo a los Derechos y deberes, y en general a la institución fundamental que la familia constituye en toda sociedad." (70).

(68) Lehman, Heinrich, Op. Cit; pág. 11

(69) Pina Rafael de Elementos. . . ,Pág. 300

(70) Osorio, Manuel, Op. cit.

Rafael Rojas Villegas, le confiere también la connotación de Derecho Civil Familiar y manifiesta que "tiene por objeto la regulación de todos los vínculos que se establecen por virtud del parentesco y del matrimonio, así como las consecuencias de tipo patrimonial que se derivan de dichos vínculos". (71).

Estos autores, exceptuando al primero, sitúan el Derecho de Familia en el Derecho Civil, aunque esto más nos parece una ubicación objetiva o práctica, que doctrinal o científica.

Rogelio Moreno y Henri Capitat, coincidiendo plenamente en sus definiciones nos dicen que es Derecho de familia, "por oposición a los patrimoniales el conjunto de derechos que tienen por objeto, las relaciones de familia (Patria potestad potestad marital, etc.)". (72).

Nos explica Julien Bonnescasse que Derecho de familia en sentido amplio el término es ". . . el conjunto de reglas de Derecho de orden personal y de orden patrimonial cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio, o indirecto, es precidir, la organización, vida y disolución de la familia". (73).

Asimismo, para Galindo Garfias el Derecho de familia ". . . es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes". (74).

Como nos podemos dar cuenta en las definiciones de los autores citados, aunque unos agregen más elementos de definición que otros, coinciden al señalar, que el Derecho de familia regula las relaciones del grupo familiar.

(71) Rojas Villegas, Rafael, Introducción. . . , Pág. 440.

(72) Moreno Rodríguez, Rogelio, Op. cit. Capitat, Henri. Op. cit.

(73) Bonnescasse, Julien, Op. cit. pág. 498.

(74) Galindo Garfias, Ignacio, Op. cit, pág. 424.



Julian Guítrón Fuentevilla, nos dice que es " . . . el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los miembros de una familia entre sí y de ésta con las de otras familias, con la sociedad y el Estado".(75)

Este autor considera que el Derecho de familia no solo regula las relaciones del grupo familiar, sino además las relaciones de éste con - otras familias, la sociedad y el estado.

Por nuestra parte consideremos que el Derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regulan - la constitución la organización y la disolución de las relaciones familiares.

#### CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS DEL DERECHO DE FAMILIA.

Producto de la investigación de este trabajo de tesis, a grosso modo podemos decir que el Derecho de familia tiene las siguientes características:

- 1.- La autonomía de la voluntad juega un papel muy restringido - por cuanto que las normas del Derecho de familia se consideran de órden Público.
- 2.- Los Derechos de familia son absolutos o se pueden oponer a - todos.
- 3.- Es muy amplia la intervención de la autoridad pública al juez Ministerio Público, juez- tiene facultades de iniciativa, de impulso de cotidiana tutela.
- 4.- Los Derechos de familia son , normalmente, intransmisibles - irrenunciables, e imprescriptibles.

(75 ) Guítrón Fuentevilla, Julian. ¿ Que es el Derecho Familiar? México, Promociones Jurídicas y culturales, 1985, Pág.19.

5.- Los Derechos de familia estan fuera de comercio juridico. Sobre los mismos no es posible la negociacion. - asi los compromisos en particular que asume el padre para ejercitar de tal o cual modo la patria potestad, no serian vinculantes-, ni pueden constituir objeto de transaccion entre las partes de los procesos que recaen sobre los mismos.

6.- Las normas del Derecho de familia son de interes publico y superior, de ahi el caracter prohibitivo o imperativo de la mayoria de estas, la inderogabilidad de las mismas, por los particulares, y el predominio de los deberes sobre los derechos.

#### - DERECHO SOCIAL.-

La socializacion del Derecho es un imperativo de nuestros tiempos y por mas que en los medios juridicos economicos actuales persistan entendencias aferradas a los viejos conceptos liberal-individualistas extremos, cada dia se habran peso nuevas exigencias sociales que demandan anteponer cuando menos algunos intereses particulares, aun cuando esto ocurra dentro de las limitaciones propias de las sociedades regidas, preferentemente por los mecanismos del mercado que solo en parte logran ser complementados, controlados o neutralizados por el mecanismo del presupuesto.

Por lo pronto, fiel a su trayectoria en tal sentido, Mexico es uno de los paises en que "El Derecho Social", tiene ganada carta de ciudadania en la clasificacion del Derecho es decir, que aunque algunos juristas no lo aceptan, como una rama especial aparte del Derecho Publico y del Derecho Privado, la cual asi mismo, ha sido incluida en la ensenanza universitaria esta disciplina "(76 )".

(76 ) Gonzalez Salazar Jose, Ibidem, Págs. 118 y 119.

Dicha disciplina o enseñanza nos muestra que existimos en nuestros días el fenómeno sociológico-jurídico de la formación de una nueva rama del Derecho : " El Derecho Social", la que está surgiendo como resultado de -- poderosa corriente ideológica y de la presión económica y política de la clase media y de la llamada clase popular, pero que aún no acaba de definirse -- completamente y ofrece en esta hora múltiples confusiones y mal entendidos -- que ameritan un sereno y profundo análisis para delimitar sus contornos y para fijar su contenido.

Principiando por el nombre, vemos que es objeto de críticas -- aparentemente certeras; Castan, afirma que "Todo Derecho es Social", y que -- por consiguiente la denominación Derecho Social es una redundancia".(77).

Bonaccese, por su parte, dice también que es " un pleonasmo por que el Derecho en general, es regulador de relaciones sociales".(78).

Estas dos críticas se deben respetar pero no son aceptables por "que se supone que el término social quiere decir necesariamente "empírico" -- o materia sensible; se comprende entonces bajo el término "Derecho Social", un derecho que no tiene otro objeto que el de servir a las necesidades variables de las sociedades reales al interés social, a la utilidad de grupo : en consecuencia o resumen a un Derecho desprovisto de toda relación con la -- justicia lo cual es un error manifestar todo esto .

El sociólogo contemporáneo George Gurvitch, sustenta otra tesis en su notable obra "L'Idée Du Droit Social", uno de los capítulos se -- ocupa de eliminar una serie de oscilatorias y mal entendidos concernientes -- al término " Derecho Social", con lo cual considero se aclaran muchas dudas. ( 79 ).

( 77 ) Castan, Tobeñas Jose cit. Mandiata Nuñez Lucio " El Derecho Social"-3 a. ed. Edit. Porrúa. México 1980 Pág. 7

( 78 ) Bonaccese, Citado por Mandiata Nuñez Lucio, " El Derecho Social", 3a. ed. Porrúa, México, 1980, Pág. 8.

( 79 ) Ibidem.

Resumimos sus apreciaciones críticas respecto de algunas teorías de diversos autores sobre el Derecho Social. Refiriéndose al concepto expuesto por R. Jacquelin, dice que: "en un concepto nada está más alejado que el Derecho Social porque lo espiritual, lo ideal, lo racional pueden - tener también un carácter social del propio modo que lo empírico". (90).

Particularmente, el principio supremo de la moral, torrente - transpersonal de la actividad creadora, en su eternidad viviente tiene un - carácter social, es supraconsciente y engloba todas las conciencias individuales y colectivas como sus momentos, como su contenido social.

Otro concepto de este Derecho criticado que Gurvitch, es aquel - que lo relaciona con la "Cuestión social", con las situaciones favorables - de las clases económicamente más débiles y que le dan como contenido "un -- conjunto de reglas jurídicas particularmente de leyes de estado que protegen a los elementos desposeídos de la sociedad", en concepto del autor aludido - es fácil ver que una tal noción del Derecho Social no tiene ningún contenido jurídico preciso, puesto que no ofrece sino la aglomeración de estructuras - diversas y pertenecientes a múltiples disciplinas de Derecho (Derecho del - Estado y Derecho Autónomo en sus diversas variedades por una parte y Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Criminal y Derecho Constitucional por la otra), aglomeraciones exclusivamente unidas por la consideración del fin - al cual sirven todas estas disposiciones.

Geny pretende que el Derecho Social no es sino una especie de - Derecho Natural, en consecuencia, no es una realidad jurídica, sino un ideal. "Un principio moral de crítica del Derecho Positivo". (91).; pero Gurvitch ataca severamente esta concepción diciendo "Que equivale a negar la esencia misma del Derecho; afirmar, que el Derecho Social no es más que un postulado-

91) R. Jacqueline, Ob. cit. Pág. 11.

del Derecho Natural, es precisamente negar su existencia, ya que un Derecho-Social, así no tendría ninguna estructura jurídica precisa. Por último analiza Gurvitch la interpretación del Derecho Social, como un dominio en donde el Derecho Público y el Derecho Privado se entre cruzan y entran en síntesis para formar un nuevo término intermedio entre las dos nuevas especies (92), con lo cual se confirma la idea de la autonomía del Derecho Social ya que es un Derecho semipúblico y semiprivado, " Como una tercera especie de Derecho con una estructura completamente original, ya sea únicamente como una mera etapa histórica de transición sistemática o por el crecimiento sucesivo del Derecho Público, que disuelve poco a poco el Derecho Privado.

Esta teoría es culpable de un doble cruce, "... entremezclando la oposición formal y la oposición material, independientemente una de la otra "93), entre el Derecho Público y el Derecho Privado.

Siguiendo algunos de los puntos de vista expuestos, diríamos que el Derecho familiar, por su contenido es un Derecho eminentemente Social porque nace para resolver los grandes problemas que aquejan a la vida y se mantiene por las expectativas que tiene la sociedad de que pueda ayudarle a afrontar exitosamente sus preocupaciones.

Si hemos expuesto a nuestro juicio en forma abundante la importancia que la familia tiene como célula primordial de la sociedad, de igual manera observamos como el Derecho familiar tiene por objeto preservar

(91) Eany, Citado por Mendizábal Nuñez Lucio, " Derecho Social ", tercera edición. Porrúa, México, 1980, Pág. 13

(92) Gurvitch, George, Ob. cit. Pág. 13.

(93) Ibidem. Pág. 15.

la organización, vida y desolación de la familia, son evidentes los nexos en sus objetivos y naturaleza, como ambos derechos tiene.

Ahora bien en un derecho nuevo, cuando sus disposiciones son - novedosas originales y regulan situaciones hasta entonces desconocidas, o - bien cuando urgentes necesidades de caracter social van dando un turno de - ciertas situaciones juridicas diferente sentido a las normas que las regulan - y las van enriqueciendo con otras disposiciones y con otras ideas hasta for - mar un cuerpo doctrinario y legal, autonomo dotado de energia propia de pecu - liares principios que configuran como distinto de las fuentes originarias(94)

Aparentemente podría pensarse en la posibilidad de encontrar - escusión entre ambos derechos, toda vez que el Derecho familiar pertenece al Derecho Privado, desde luego y dentro de la vieja clasificación para distin - guir del Derecho Privado y el Derecho Público. El Derecho Social se encuentra en la clasificación de Derecho especial; sin embargo las características que - señala el Maestro Rojas Villegas, que no son otras que se alto contenido hu - mano y moral le identifican en propositos protectores, el Derecho Social.

El propio fenomeno de haber separado la materia civil de la - familiar al crear juzgados especializados en la materia de la familia, esta - dando razón del que jurista y el legislador han considerado que las cuestio - nes familiares no caben ya dentro del viejo derecho civil.

Por otra parte cuestiones basicas en materia familiar como: alimentos, convenios sobre patria potestad, divorcio, etc. por ley deben pa - sar a la vista de quien es el representante de la sociedad, esto es el minis - terio público, lo pcna tambien de manifiesto como dejar cuestiones trascenden - tales del marco del conflicto personal, y es la propia sociedad la que de una u otra manera resultará los efectos de la problematica familiar.

(94 ) Ibidem, Pág. 357.

Es incuestionable que el menor (los hijos), son parte esencial y primordial de la familia, a ultimas fechas el artículo 40. Constitucional, hubo de ser adicionado, en virtud de numerosos casos de abandono de obligaciones por dejarles los padres, pues este artículo demuestra claramente que hay funciones sociales que por su trascendencia deben quedar incluidas en el texto de ordenamiento de primer orden como es nuestra Constitución política., ya que en cuestiones relativas al derecho de los menores - deben de estar reguladas por un derecho más amplio trascendente, y humano, es decir el Derecho social.

El Derecho Social propugna, por llevar a cabo un cambio radical en aquellos campos donde la injusticia es evidente, si bien se debe reconocer son de más los aspectos donde no impera la justicia, es decir el Derecho Social, tiene como objetivo primordial el que haya una formula justa de convivencia entre las diversas clases que integran la sociedad.

### B.)- LOS ALIMENTOS COMO UN DERECHO SOCIAL.

El Derecho a la vida, es propio de todos los hombres en cualquier momento histórico o circunstancia social de la que hablamos; es un derecho natural, o una forma fundente básica de la cual se derivan las demás normas que a su vez la encierran como un fin al que se debe llegar.

Por ello el hombre es sujeto y fin de la norma y al mismo tiempo, es la condición unitaria de toda acción. La vida del hombre es el punto de relación de todos los fenómenos naturales, sin su presencia carece de valor y significado todas las demás realidades de la naturaleza.

Retomando la propia naturaleza del hombre encontramos que la solidaridad social es la única solución creadora que el hombre ha dado a su vida y a su relación con el mundo que le ha permitido conservar su individualidad, su independencia, su libertad; sólo a través de la solidaridad ha podido tener conciencia de su ser y de su identidad substancial con los demás.

Si lo que hemos afirmado es cierto y aceptamos que el derecho a la vida comprende el derecho a que la solidaridad social provea los recursos necesarios para la subsistencia de un individuo cuando éste por sí mismo no puede hacerlo y sus familiares tampoco, entonces la solidaridad social es también en principio fundente de la obligación alimentaria.



Como sabemos el carácter social es aquella estructura interna compartida por la mayoría de los miembros de una misma comunidad, de todos los pertenecientes a una determinada cultura cuya función consiste en canalizar la energía del hombre moldeando su conducta, sus respuestas a los requerimientos de una sociedad determinada, ésta pueda seguir funcionando en la formación de este carácter social encontramos factores biológicos, de respuesta al medio ambiente, el hábitat del grupo; factores sociológicos que surgen de la interacción de los miembros de la comunidad, y factores ideológicos cuya finalidad es crear condiciones objetivas y culturales estables..

La sociedad ha tenido que generar un determinado carácter social ante los impulsos negativos que han surgido en el hombre y la mujer por la enorme competencia a que está sometido y dados los escasos recursos naturales con que se cuenta para sobrevivir. De otra manera habríamos desaparecido hace tiempo de la faz de la tierra. La evolución misma del concepto de la obligación alimentaria, en la historia y su aplicación especial, nos refleja claramente la dinámica del carácter social; las formas en que la colectividad ha interiorizado, dependiendo de las circunstancias, los impulsos de protección al desvalido ya sea menor de edad o anciano, o simplemente desempleando.

De generación en generación se van transmitiendo los rasgos esenciales de la estructura del carácter socialmente deseado. Estructura que va moldeándose de acuerdo a las circunstancias específicas del momento, en la actualidad nos parece perfectamente natural, dada la estructura general del carácter social, que la obligación alimentaria y el parentesco estén considerados, de forma inmediata en las relaciones de parentesco..

Consideramos que es natural pues partimos de la hipótesis de que proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia, cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano. Hasta ahora hemos sostenido que no es más que la voz de la propia conciencia impulsada por los sentimientos de caridad, responsabilidad, solidaridad y efecto lo que impele a una persona a proporcionar los medios de manutención a otra sobre todo si esta ligada a ella por lazos familiares o afectivos. Es una obligación natural (o deber moral) que ha sido formalizada por el legislador de 1928 convirtiéndola en un deber jurídico.

### C). LOS ALIMENTOS COMO UN DERECHO MUNDIAL

En el ámbito internacional encontramos que, a pesar de las diferencias ideológicas profundas que existen entre los diferentes sistemas jurídicos, existe una línea común: la tutela del necesitado ya sea a través de la familia o a través del Estado. Las formas son las que cambian pues éstas son las que reflejan con precisión el perfil de la ideología de la clase dominante, sus principios, su escala de valores, su visión de la vida y de las relaciones. Estas formas también reflejan nitidamente las negociaciones que se entabian con otros sectores para la conservación del status quo que los mantenían en esa posición.

La familia es un grupo social que coadyuva en esta labor pues a través de él los individuos interiorizan las normas socialmente aceptadas, de ahí que los estados se preocupen tanto por mantenerlo y apoyarlo. Su tarea se facilita precisamente por los vínculos que se generan entre los miembros del grupo a los cuales ya hemos hecho referencia.

Una de las formas de apoyo es precisamente el ración de los alimentos en donde vemos una tendencia a que el Estado asuma un papel protagónico en este rubro. En los países socialistas las cargas gravosas han sido asumidas por el Estado, es decir: asistencia y educación. El ración de la vivienda está, también, prácticamente asumido por esa entidad. Lo mismo sucede en Francia y en Italia. Sin embargo, los primeros sí reflejan en forma clara su acción de política económica en la legislación. Es sorprendente la sencillez con que se establece esta obligación y sus características en el orden normativo soviético y cubano en comparación con el derecho italiano o el francés, países en donde también la asistencia médica y la educación están a cargo de la entidad estatal, pero, el orden jurídico es mucho más complejo y continúa gravado a la familia primordialmente, es decir, la seguridad del acreedor alimentario se busca a través de reglas claras para precisar los alcances de la obligación, independiente de la política eco-

nómica estatal.

En América Latina, en donde los sistemas de seguridad social y educación pública, no están tan perfeccionados, el legislador regula con toda expliitud el rubro de alimentos logran do, con ello, una cierta desvinculación entre la política económica y la seguridad del acreedor alimentario. Evidentemente hablamos de una desvinculación teórica, dado que la crisis que atravesasen los países latinoamericanos, producto de una deficiente política económica, afecta, necesariamente, la capacidad de respuesta del grupo familiar frente a las necesidades de sus integrantes.

D).- LOS ALIMENTOS DESDE EL PUNTO DE VISTA  
DE LA F. A. O.

Al tiempo que innumerables proezas científicas y tecnológicas, asombran y envejecen, el hombre acosa pueblos enteros las tierras cultivables se saturan ; aumenta el desempleo, el hacinamiento urbano alcanza puntos críticos. Advertimos de pronto que hemos llegado a un grado de contaminación -- ambiental cercano al rompimiento ecológico. El clima cambia los alimentos y las materias primas escasean; los energeticos y el papel se encarecen vertiginosamente .A lo anterior agregaríamos aun otra perturbación más que complica este-complejo problema mundial: el juego político de intereses que provoca la lucha entre los pueblos ricos y pueblos pobres.

Junto al aumento de población se presenta todo el cortejo que - siempre le acompaña; falta de alimentos, de empleos, de oportunidades educativas de energeticos, de viviendas de transportes, de servicios medicos, y demás servicios sociales.

El crecimiento demografico pone en grave predicamento las existencias disponibles de los recursos naturales en especial lo que se relaciona con el suministro de alimentos y otros articulos de primera necesidad, pues - el trabajo económicamente productivo no crece al mismo ritmo que la población sobre todo el pais( como el nuestro), donde el porcentaje de niños y jóvenes es muy elevado. Y por supuesto, la vida económica encarece más .

Los países ricos, desde luego, dicen no tener ingerencia en problemas de crecimiento demográfico. Alegan que su población es adecuada a sus recursos de su capacidad para sostenerlos, en cambio, culpan a los países pobres de tener demasiados hijos y de ser los causantes del problema demográfico. Lo que sucede, es que los países ricos han ido agotando progresivamente todo los recursos de la tierra, sin dejar para nosotros más que las sobras, se considera al mismo tiempo, que jamás podrán alimentar a sus habitantes ni hacerles gozar del bienestar que disfrutaban los que pertenecían a los países ricos, mientras no logre desarrollar sus industrias como lo hacen éstos. Y al considerar que la razón existe a cada bando, todos luchan por su parar su situación. Solo que los resultados son contraproducentes: los ricos se hacen más ricos y los pobres se vuelven más pobres, y la tierra, sufre las consecuencias: tiene que alimentar a dos habitantes que nacen cada segundo. - La despensa se agota y ya empiezan a manifestarse las consecuencias de escasez de alimentos en varias regiones de la tierra.

Lamentablemente en la época actual, considerada como el siglo de la ciencia y de la técnica, es cuando se han presentado algunas crisis motivadas, fundamentalmente, por la explosión demográfica y la insuficiencia de alimentos. Esta crisis del hambre aguda ha tenido lugar principalmente en China, en la India, en Bangla Desh y en Biafra, donde gracias a la ayuda de organismos internacionales como la F.A.O., se han logrado disminuir, ya que la ayuda de este organismo a las Naciones del mundo a incrementar la producción de la tierra del cultivo de bosques y pesquerías y elevar los niveles de nutrición, al emprender un programa mundial de alimentos, en el que utilice excedentes alimenticios para hacer que progrese el desarrollo de estos países.

Ya que el problema de la producción de alimentos y la alimentación de la población mundial que crece más rápidamente que la producción de alimentos constituye uno de los problemas básicos de estos países.

## C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La clasificación tradicional del Derecho Objetivo en Público y Privado tiene su origen en el antiguo Derecho Romano. - Era Derecho público el que concernía la conservación del Estado. Era Derecho-Privado el que concernía a la utilidad de los particulares. Esta distinción - conocida como la teoría del interes en juego ha subsistido hasta nuestros días la cual ya no se puede aceptar porque el Derecho esta continuamente en evolución, así como por la creación de nuevas leyes.

SEGUNDA.- La dificultad para determinar la naturaleza del Derecho de Familia, arranca desde la imposibilidad de establecer un criterio unánime, para distinguir a las dos grandes ramas del Derecho Objetivo; El Derecho Público y el Derecho Privado; no obstante ello intentaremos establecer en base a las dos teorías más aceptadas; la del interes en juego, que señala que el Derecho Privado es el conjunto de normas que regulan el interes de los particulares, el Derecho de familia no puede pertenecer a esta rama del Derecho, toda vez, que la estabilidad de la familia, la seguridad y la conservación de esta repercute e interesa a la colectividad, por lo tanto al Estado, situandose de esta manera en la esfera del Derecho Público.

Si adoptamos la teoría de la naturaleza de la relación para establecer la clasificación del Derecho encontramos que se dice que el Derecho Privado es el --

conjunto de normas que regula las relaciones de los particulares cuando se encuentran en un plano de coordinación, de igualdad o paridad recíproca pudiendo participar el Estado cuando se despoja de su soberanía.

Así es que de acuerdo a esta teoría, el Derecho Público en un sentido, es el conjunto de normas jurídicas, que regulan las relaciones de los particulares cuando aquel se presenta en un carácter vemos que el Derecho de Familia se sitúa en esta rama de Derecho, en cuanto que se ha demostrado la ingerencia del Estado, como ente soberano en las relaciones familiares restringiendo la voluntad de los particulares.

Podemos decir entonces que el Derecho de Familia, entendido como el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social, que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, encuentra su ubicación en el Derecho Público.

TERCERA.- Correlativamente con lo anterior, es de sugerirse además no solo una codificación familiar destinadas a solucionar los conflictos relacionados con la familia y el estado civil de las personas, independientemente del Código Civil, sino un Código Familiar a nivel Federal, es decir se sugiere de una comisión con representantes de todos los estados, para la creación de una legislación familiar de aplicación en toda la República en cuya redacción se aprovechan no solo las aportaciones de los diversos Códigos Locales y las que ofrezcan la jurisprudencia y la doctrina estatales sino también aquellas modificaciones que sean consecuencia del proceso de la ciencia jurídica en general y las que exige la evolución de la organización familiar y social de México.

CUARTA.- En la institución jurídica de los alimentos, se ha ido transformando a través de los siglos perfeccionándose poco a poco en virtud de que constituyen una figura jurídica fundamental para la existencia del hombre, razón por la cual las legislaciones de la historia, se han preocupado por reglamentar la obligación alimentaria existiendo claramente gravada en la conciencia de los pueblos el deber innegable de los padres de dar -- absoluta protección a sus hijos, así como ayudar a aquellas personas que por su imposibilidad física o mental no puedan subvenir a sus necesidades por sí mismas; reglamentando ese derecho a la vida que es primordial para todo humano.

QUINTA.- Los hijos y la cónyuge tienen derechos a exigir los alimentos, en razón del deber de manutención a cargo del padre y por excepción pasa a la madre cuando aquel no tiene bienes o esta imposibilitado para trabajar.

SEXTA.- El Derecho de recibir alimentos no es susceptible de embargo ya que se desvirtuaría el espíritu e intención del legislador y el fin de ese Derecho caería por tierra.

SEPTIMA.- Por encontrarse regulado los alimentos por el legislador con la finalidad de conservar la vida del alimentista no es posible ni siquiera pensar que el derecho y el deber de dar alimentos sean susceptibles de compensación, porque como ya lo decíamos, no hay nada que compense el derecho a la vida.

OCTAVA.- La obligación alimenticia nace en el momento mismo en que el acreedor alimenticio tiene necesidad de los alimentos para poder subsistir esto es, desde el momento en que produce la necesidad, pero la obligación del derecho no se hace exigible sino hasta el momento en que el mencionado derecho se hace valer ante la autoridad competente y es requerido en forma judicial para cubrir el importe de los mismos.



NOVENA.- La obligación alimenticia nace en el momento mismo en que el acreedor alimenticio tiene necesidad de los alimentos para poder subsistir, esto es, desde el momento en que se produce la necesidad, pero la obligación del derecho no se hace exigible sino hasta el momento en que el mencionado derecho se hace valer ante la autoridad competente y es requerido en forma judicial para cubrir el importe de los mismos.

DECIMA.- La obligación alimenticia es el deber recíproco, sucesivo divisible, personal, esencial, variable, alternativa e imprescriptible, impuesto a una persona llamada deudor; debe que nace en determinadas instituciones de derecho, como el matrimonio, el parentesco, la adopción, en algunos casos de divorcio, el concubinato y de la relación de dependencia económica: ya sea por mandato legal o por simple voluntad de proporcionar a otra persona llamada acreedor alimentos, entendiéndose por estos todo aquello que tiene una persona derecho a percibir de otra y requiere para vivir como tal, entendiéndose la habitación, la comida, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y tratantose del menor todo lo necesario para su educación lo que debe de ser de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, ya sea en especie o en dinero, cantidad necesaria para subsistir.

DECIMA PRIMERA.- La características de reciprocidad respecto a los alimentos se explica tomando en cuenta que esta solo se dara los alimentos tengan su fuente en el parentesco o en el matrimonio, cuando estos hayan sido reconocidos, y que además de la existencia de este vínculo es necesario que uno de ellos se encuentre en la necesidad de ellos y el otro en la posibilidad de satisfacerlos, surgiendo de esta manera el derecho y la correlativa obligación de los alimentos.

DECIMA SEGUNDA.- La obligación alimentaria por sus características es sui-generis, en razón que tiene cualidades muy especiales que no -- reune obligación en general que nacen de un acto de voluntad siendo las principales cualidades de ella, las siguientes; la relación entre las partes, ne cesidad del acreedor; solvencia del deudor origen legal, necesidad actual o -- bien exigir el pago de alimentos posteriores y el carácter social u origen -- público y las secundarias son : caracter recíproco; personal; proporcional ; variable, solidaria jerarquizada, divisible que no se extingue por su cumpli -- miento forma periodica y cumplimiento asegurable; elementos que hacen ser -- única en su genero por tanto especial y diferente a toda obligación general.

DECIMA TERCERA.- Es menester una reforma a nuestra legislación substantiva civil, en su capítulo referente a los alimentos, para dejar establecido con claridad y precisión, la manera de determinar los alimentos cuando el juzgador no se le justifique la posibilidad o solvencia económica del -- deudor alimentario, correspondiendo la carga de la prueba, al deudor para que acredite la imposibilidad de otorgarlos; debiendo además tipificarse el deli -- to por el hecho de no suministrar alimentos en los casos de incumplimiento de la obligación existiendo la posibilidad material de satisfacerla.

DECIMA CUARTA.- La sociedad a través del Derecho señala en for ma indubitable en que condiciones y quienes han de cubrir las necesidades -- alimentarias también señaladas con precisión. De esta manera encontramos -- instituciones como el parentesco, la filiación el matrimonio o el divorcio -- una proyección jurídica de aquellas respuestas netamente humanas y aceptadas por la sociedad como las relaciones afectivas, la responsabilidad y la soli -- daridad. Dichas instituciones son un reflejo más o menos fiel de las necesida -- des que genera la naturaleza humana, y desde luego dentro de sus estructura -- formal son el fundamento de esta obligación.

DECIMA QUINTA.- Consideramos que la estructura clasica y tradiciona~~l~~ del Derecho Civil que se ocupo hasta tiempo atras de su regulaci~~o~~n y cuidado no responde ya a los requerimientos constantes de actualizaci~~o~~n, como tampoco responden a los postulados de contenido eminentemente social. Por ello, es necesario en nuestra opini~~o~~n, que el Derecho Familiar se encuadre -- dentro de la naturaleza y propositos de un nuevo Derecho; nuevo por cuanto -- falta mucho por lograr su caval vigencia, pero tan viejo como los propios ane los del hombre; El Derecho Social.

La problematica actual reclama un enfoque diferente al tradici~~o~~nalmente dado a las cuestiones familiares; estimamos que es el marco generoso donde el Derecho Familiar encontrara campo propicio para la realizaci~~o~~n de sus nobles propositos.

El Derecho Social, como derecho nuevo que es m~~as~~ humano y m~~as~~ yormente acorde a los requerimientos de la sociedad se manifiesta cada d~~ia~~ -- m~~as~~ en los diversos ambitos juridicos; y si la familia es la cedula primordia de la sociedad, y adem~~as~~ que el Derecho Familiar tiene por objeto presidir la organizaci~~o~~n vida, y disoluci~~o~~n de la familia, por lo cual son evidentes -- los nexos en sus objetivos y naturaleza que ambos derechos tienen; por tal -- motivo es menester la separaci~~o~~n de la materia familiar de la rama civil ya - que al instituir los juzgados especializados en materia familiar, confirma la verdad de que las cuestiones familiares ya no caben en el marco del Derecho Civil, y es necesario incorporar~~lo~~ el Derecho Familiar a los postulados del Derecho Social.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ARELLANO GARCIA CARLOS, " PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR ". EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO, 1975.
- 2.- AFIALION ENRIQUE, ET. AL. " INTRODUCCION AL DERECHO ", BUENOS AIRES, ED. LA LEY, 1964.
- 3.- BECERRO BAUTISTA, JOSE " EL PROCESO CIVIL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA MEXICO, 1975.
- 4.- BONNECASSE JULIEN, CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, TOMO I. EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, MEXICO , 1945.
- 5.- BUEN DEMOFILO D. " INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL. MEXICO, E PORRUA, S.A. 1975.
- 6.- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN, " EL DERECHO DE ALIMENTOS Y TESIS JURISPRUDENCIA, EDITORIAL ORLANDO CARDENAS B.V. MEXICO 1986.
- 7.- CASTILLO LARRANAGA, JOSE Y DE PINA RAFAEL " DERECHO PROCESAL CIVIL."ED. PORRUA MEXICO, 1978.
- 8.- CASO, ANTONIO, SOCIOLOGIA SOCIAL EDITORIAL TOLIS, MEXICO 1939
- 9.- ENCILOPEDIA SALVAT EDITORIAL. SALVAT EDITORES, S.A. BARCELONA ESP. 1976.
- 10.- FASSI, SANTIAGO CARLOS " ESTUDIOS DE DERECHO FAMILIAR " LA PLATA, ED. PLATENSE, 1962.
- 11.- GARCIA MAYNES EDUARDO. " INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO ", EDITORIA PORRUA, S.A. MEXICO, 1977.

- 12.- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO, " EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD - INTEGRAL 1a. EDICION UNAM, MEXICO 1973.
- 13.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, " DERECHO CIVIL" PRIMER CURSO, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1987.
- 14.- GURVITHC GEORGES, " LA IDEA DEL DERECHO SOCIAL ", EDITORIAL SIREY, PARIS, 1932.
- 15.- IBARROLA ANTONIO DE. " DERECHO DE FAMILIA ", EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1981.
- 16.- KELSEN, HANS " TEORIA GENERAL DEL ESTADO ", 15a. EDIC. EDIT. NAL MEX. 1979.
- 17.- MENDIETA Y NUREZ, LUCIO " EL DERECHO SOCIAL ", EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1953.
- 18.- MONTERO DUHALT, SARA, " DERECHO DE FAMILIA ", EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1984.
- 19.- MUÑOZ, LUIS " DERECHO CIVIL MEXICANO ", CARDENAS EDITOR MEXICO 1971.
- 20.- MARGADANT S.F. GUILLERMO " DERECHO ROMANO ", EDITORIAL ESFINGE, S.A. - MEXICO.
- 21.- MAZZEAYO JEAN " LECCIONES DE DERECHO CIVIL " VOLUMEN IV, TRADUCCION - DE LUIS ALCALA ZAMORA Y CASTILLO EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA B.A.
- 22.- PACHECO ESCOBEDO ALBERTO " DERECHO DE ALIMENTOS EN LA FAMILIA" ( LA-FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL) EDITORIAL PANORAMA MEXICO, 1984.
- 23.- PLANIOL MARCEL " TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL " ( INTRODUCCION-FAMILIA MATRIMONIO) EDITORIAL JOSE CAJICA, J.R., S.A. PUE. MEXICO.
- 24.- PINA RAFAEL DE " ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO " VOLUMEN I, EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO, 1978.

- 25.- PALLARES EDUARDO. "DERECHO PROCESAL CIVIL" 2a. EDICION, EDITORIAL - PORRUA MEXICO, 1968.
- 26.- RACASENS SINCHES, LUIS "SOCIOLOGIA" EDITORIAL PORRUA,S.A.14a.ED.
- 27.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL" INTRODUCCION PERSONAS Y FAMILIA ) EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1977.
- 28.- RUIZ LUGO ROGELIO ALFREDO. "PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE ALIMENTOS" CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIR, MEXICO , 1986.
- 29.- RUGGIERO, ROBERTO DE. "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL", TRAD. DE LA SEXTA EDIC. POR RAMON SERRANO SUÑER Y JOSE SANTA CRUZ TEIJEIRO T.I. VII MADRID., INSTITUTO EDITORIAL REUS, (s.f.)
- 30.- SANCHEZ AZCONA JORGE, "FAMILIA Y SOCIEDAD", EDITORIAL JOAQUIN MORTIZ S.A. MEXICO, 1980.
- 31.- SANCHEZ MEDAL, RAMON "LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA" - EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO , 1979.

#### LEGISLACION

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS( COMENTADA) RECTORIA. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS MEXICO, 1985.
- 4.- COMPILACION DE JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS IMPORTANTES EN MATERIA DE - FAMILIA, 1917 A 1988,MEXICO, 1991.
- 5.- MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION, CAMARA DE DIPUTADOS, MEXICO 1982.

H E M E R O G R A F I A .

- 1.- ENCICLOPEDIA SALVAT EDITORIAL, SALVAT. EDITORES, S.A. BARCELONA ESP.  
1976.
  
- 2.- PINA RAFAEL D. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEX.-  
1978.